

24
2ij



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

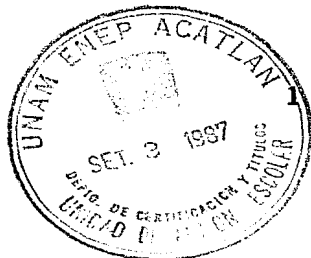
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A C A T L A N "

CAPACIDAD JURIDICA DEL EJIDATARIO

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO BERNARDO BRINDIZ OJEDA

México, D. F.



1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Introducción	a
Capítulo I	
Antecedentes Históricos	
a) La Colonia	1
b) La Independencia	22
c) El Problema Jurídico de los Indígenas	31
Capítulo II	
Epoca Independiente	
a) Situación Jurídica en la Consumación de la Independencia de los Naturales	40
b) Situación Jurídica en la Consumación de la Independencia de los Extranjeros	43
c) Pugna de las Logías por el Poder	47
Capítulo III	
Epoca de la Reforma	
a) Leyes de Reforma	52
b) Compañías Deslindadoras	60
c) Grandes Haciendas	65
Capítulo IV	
Epoca Revolucionaria	
a) Situación del Campesino ante el Derecho	73
b) Ley del 6 de Enero de 1915	78
c) Artículo 27 Constitucional	85

Capítulo V

Epoca Post-Revolucionaria

a) Primer Código Agrario	91
b) Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Código Agrario de 1942	96
c) Primera Instancia para la Dotación de <u>Tie</u> <u>rras</u>	101
d) Segunda Instancia para la Dotación de Tierras	105

Capítulo VI

Ley Federal de Reforma Agraria

a) Disposiciones en Favor del Campesinado	109
b) Ley Federal de Reforma Agraria (1971)	115
c) Reformas a la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1984	122

Conclusiones	137
--------------	-----

Bibliografía	140
--------------	-----

INTRODUCCION

Es evidente que la actividad agrícola -- ocupa un factor importante dentro del desarrollo de nuestro - país y por consiguiente, creemos que es necesario darle la -- misma importancia a las personas que laboran en el campo, co- mo lo es el campesino ejidatario.

La vocación y esfuerzo encaminados a --- aclarar cada vez más los temas agrarios en México, tienen una profunda justificación teórica y práctica, universitaria y po pular en nuestro país. Como la investigación y la enseñanza - profesional deben vincularse al pasado histórico, realidad -- presente y future deseado, consideramos que los universita--- rios de México debemos enfocar nuestras actividades a colaborar en el planteamiento, análisis y solución de los grandes - problemas nacionales, tal y como lo es el agrarismo mexicano.

Es por esto que en la presente tesis --- abordaremos esta problemática, analizando la forma en que se han venido repartiendo las tierras desde la época colonial -- hasta la actualidad y ocupándonos sobre las diversas disposi- ciones legales que han surgido en torno a la actividad agríco la y las reformas que han sufrido las mismas.

CAPITULO I

Antecedentes Históricos

a) La Colonia.

Empezaremos la presente dando una pequeña semblanza histórica de lo que fue la época colonial para, posteriormente centrarnos en la población que existía en dicha época, los tipos de propiedad que cada clase poseía, las formas de adquirirlas y los privilegios o abusos que se cometían.

Una vez conquistada América y terminado el sitio de Tenochtitlan, Hernán Cortés mando limpiar y reedificar la ciudad para que posteriormente él se instalara en el antiguo palacio de Moctezuma, mismo que más tarde ocuparon los virreyes y en la actualidad es el Palacio Nacional¹. Cortés recibió la confirmación Real del cargo de Gobernador,

¹Torres Flores, Carabes.- HISTORIA ACTIVA DE MEXICO. México Editorial Progreso, S.A. Sexta Edición 1965. Pág. 126.

Capitán General y Justicia Mayor de la Nueva España, esto en el año de 1522; más tarde, en 1527 se limitaron sus facultades al crearse la Real Audiencia de Nueva España y tiempo -- después, fue despalzado del gobierno al crearsc el Virreinato de la Nueva España en 1535 que duró cerca de tres siglos. Hubo 63 virreyes españoles, dos de los cuales "Pedro Garibay y Francisco Novella" ocuparon el cargo sublevándose contra - los virreyes legítimos, Iturrigaray y Apodaca; el virrey residía en la Ciudad de México y estaba rodeado de una corte - fastuosa.

Desde los primeros tiempos de la colonización, la iglesia desempeñó un papel importante, se creó un Arzobispado con sede en México y ocho obizpados en otras ciudades. Los primeros religiosos en llegar a estas tierras fue ron los franciscanos y con ellos se inicia la conquista espi ritual.

El descubrimiento y laboreo de las mi-- nas de oro, plata, cobre, estaño, hierro y mercurio, produje ron fabulosas ganancias, aumentadas por las que proporciona- ban los variados productos vegetales cuyo cultivo se intensi ficó a medida que la colonización se fue asentando. Otro ren glón de riqueza lo constituyó la ganadería, sobre todo el ga- nado vacuno y caballar que se multiplieó en grandes cantida-

des inmediatamente de ser importado.

Hubo una gran expansión industrial, destacándose la platería. La Casa de Moneda de México era de -- las más ricas y grandes del mundo.

La cultura también preocupó a las autoridades desde los primeros tiempos de la colonización, debiendo destacar la cooperación prestada por los misioneros -- que fundaron colegios, introdujeron la imprenta; por cierto, la de México fue la primera en el Nuevo Mundo y difundieron las disciplinas culturales de la época. Algunas escuelas de primeras letras estaban a cargo de los cabildos y otras fueron creadas por iniciativa particular. Los indígenas no tenían acceso a dichas escuelas fundadas; por lo tanto, carecían de cultura; ellos estaban dedicados únicamente al trabajo; los españoles y algunos criollos eran los que en verdad disfrutaban de estos privilegios.

Poco después del descubrimiento y colonización de América, los asuntos relacionados con las nuevas tierras los trataban funcionarios designados por el Rey; más tarde se nombró el Consejo de Castilla y, posteriormente, en 1524, el Emperador Carlos V creó un organismo independiente llamado Consejo Real y Supremo de las Indias, en el siglo --

XVII fue el organismo del gobierno de América. Sus miembros alcanzaron el número de diecinueve y eran escogidos de entre los personajes que habían ocupado cargos en las Audiencias. Comprendía tres secciones:

- 1) Cuerpo Legislativo
- 2) Cuerpo Administrativo y
- 3) Tribunal Supremo²

En el año de 1583 se publicó la primera recopilación de las Leyes de Indias, eran, en su mayoría, -- reales cédulas y reales órdenes para las colonias españolas y en especial para la Nueva España. En 1680 el Rey Carlos II recopiló toda la legislación existente hasta entonces y le -- dió el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias".

²Torres Flores, Carabes.- HISTORIA ACTIVA DE MÉXICO. México Editorial Progreso, S.A. Sexta Edición 1965. Pág. 153.

A continuación pasaremos a referirnos más concretamente a cómo estaba repartida la propiedad en esta época, los medios para conseguirla y cómo se hicieron los primeros repartimientos.

Los españoles para aparentar cierta legalidad a la conquista invocaron como argumento la Bula de Alejandro VI, con lo cual se apoderaban del territorio de los indios. Los Reyes Católicos tenían la facultad de convertir a los indios a su religión. Según los consejeros y teólogos de los Reyes Católicos, la Bula de Alejandro VI era el título de propiedad sobre las Indias y en esto se fundaban para decir que ellos tenían la concesión de sus tierras y poder convertirlos a la religión católica y que tal concesión se las había dado Dios.

Los Reyes Católicos por medio de la Bula de Alejandro VI no sólo tenían la propiedad de las tierras, sino también se les otorgó la soberanía y jurisdicción de las mismas y cuando los Reyes otorgaban o vendían la tierra a algún particular, siempre se reservaba la soberanía y la jurisdicción sobre estas tierras.

En esta época el patrimonio Real se encontraba constituido por tres clases de bienes, según la divi

sión que hace Gregorio López en la Glosa 4 de la Ley I, Títu
lo 17, Partida 2, y son:

- 1.- Propiedades, rentas y derechos con que está dotado el Tesoro Real para subvenir a la administración, orden y defensa del Reino.

- II.- Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la Casa Real para sus gastos y para emprender nuevas gue
rras y conquistas.

- III.- Bienes que el Rey posee como persona privada, por he
rencia, donación, legado, compra u otro cualquier tí
tulo que le sea propio y personal³. (La conquista de
la Nueva España se hizo con bienes de este tipo)

Los primeros bienes son los del Estado, los segundos forman el Real Patrimonio y los terceros el pa
trimonio privado del Rey.

³Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Méxi
co. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág. 37.

La duda es en qué grupo se podía clasificar el caso de las Indias, ya que los propios Reyes Españoles, en algunos casos, disponían de las tierras de Indias como cosas propias y, en otras ocasiones, como pertenecientes a la Corona Real.

Las primeras reparticiones de las tierras de Indias, se hicieron entre los conquistadores, a los cuales se les daba tierras y algunos indígenas, aparentemente para instruirlos en la religión católica, pero la realidad es que los utilizaban para la explotación de las tierras que les había tocado en dicha repartición.

Posteriormente se repartieron otras tierras, casas, solares, caballerías y peonías, esto para estimular a los españoles y así colonizar las tierras de las Indias; esto contenido dentro de la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, del 18 de junio de 1513. A estos repartos que dicha Ley concede, se les llamó mercedadas, porque para que tuviesen validez, tenían que ser confirmados por una disposición Real llamada "Merced".

Simultáneamente se fueron fundando pueblos españoles; no se sabe con exactitud qué extensión de tierra se daba por "merced" a los colonos.

Aparecen las encomiendas, que son los repartos de indios que hacía un español a otro que apenas había llegado a colonizar las nuevas posesiones; se dice que las encomiendas son derechos concedidos por merced Real a los españoles para cobrar y percibir para sí los tributos de los indios y sus herederos y se les pedía a los españoles cuidar de los bienes de los indios en lo espiritual y temporal.

Hernán Cortés fue quien estableció las encomiendas en la Nueva España y muchos de estos encomendados abusaron de los indios que les habían sido encomendados, quitándoles sus tierras y tratándolos como esclavos, cosa que indignó a los misioneros españoles, pero ni el propio Carlos V pudo hacer algo y no fue sino hasta el año de 1570 en que fueron abolidas tales encomiendas.

En esta época la legislación agraria sufrió muchas variaciones, al principio las tierras eran repartidas por los capitanes a sus soldados y más tarde, éstas eran repartidas por los Virreyes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores o Subdelegados, pero esto tenía que ser confirmado posteriormente por los Reyes, lo que resultaba sumamente costoso y dilatado y no fue sino hasta el 15 de Octubre de 1754 por medio de la Real Instrucción en que las tierras

podían ser repartidas o vendidas por los Ministros Subdelegados de los Virreyes o por los Presidentes de Audiencias, sin necesidad de la confirmación Real.

La tramitación para las mercedes o ventas de tierras era la siguiente:

- 4 1.- Los interesados deberían solicitar las tierras a los Virreyes, Presidentes de Audiencias, Subdelegados o Cabildos, según fuese el lugar en que estuviesen situados. Todos los repartos tenían que ser confirmados por el Virrey.
- 2.- El reparto de las tierras debería hacerse después de consultar el parecer del Cabildo de la ciudad o villa, según el caso, en presencia del Procurador de una o de otra.
- 3.- Los agraciados deberían tomar posesión de las tierras que se les hubiesen asignado en un plazo de tres meses, bajo pena de perderlas.

4 Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. México. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág. 57.

- 4.- Estaban igualmente obligados a construir casas en ellas y a sembrar o aprovechar éstas en el tiempo que se les señalase al hacerles la merced.
- 5.- Por último, las tierras otorgadas por merced no pasaban a propiedad del beneficiado, sino en el caso en que residiese en ellas cuatro años consecutivos. Extinguido - este plazo podían disponer de ellas como de cosa propia. Lemus García añade que para obtener una merced era necesario otorgar una fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.⁵

Este sistema posteriormente sufrió algunas modificaciones en lo que respecta a las autoridades encargadas de la tramitación.

La propiedad eclesiástica durante la época colonial trató de restringirse, tratando de que las sociedades religiosas no acrecentaran sus bienes raíces, ya que dichas propiedades gozaban de exenciones, como la de no pagar impuestos y esto aunado a que de acuerdo al derecho canónico,

⁵Lemus García, Raúl.- DERECHO AGRARIO MEXICANO. México. Editorial Limsa. Segunda Edición. 1978. Pág. 117.

los bienes eclesiásticos no podían ser enajenados, traía consigo una considerable pérdida en el erario público puesto -- que la iglesia gozaba de varias exenciones y fue hasta el -- año de 1737 en que España celebró un concordato con la Santa Sede en el cual quedó establecido que los bienes eclesiásticos quedaban sujetos al pago de impuestos.

Posteriormente Carlos III en el año de 1767 enajenó los bienes pertenecientes a los jesuitas. En 1808 se redujeron a una tercera parte los conventos existentes en España, para poco más adelante ser suprimidos totalmente.

Como sabemos, la Agricultura siempre ha sido un factor muy importante dentro del desarrollo de nuestro país, los indígenas siempre se preocuparon por cultivar, por salir adelante en lo que se refería a la agricultura y, en la época de la Colonia, la explotación de la agricultura se llevó a cabo mediante:

- a) El trabajo agrícola de libre concierto,
- b) La encomienda,
- c) La esclavitud.

a) El trabajo agrícola de libre concierto

to.- Este tipo de explotación fue la menos usual en la época Colonial, ya que se tenían que contratar indígenas solo en la época de recoger cosecha y estos indios, por lo regular, realizaban las faenas rústicas durante todo el año; por lo mismo, no podían desatenderlas para ir a trabajar solo por una corta temporada. (En los siglos XVI y XVII, el salario rural estaba entre medio y dos y medio reales diarios; en el siglo XVIII varió entre 2 y 5 pesos mensuales más un almud de maíz por 3 días de trabajo)⁶.

b) La encomienda.- Esta fue la forma de explotación que más se utilizó, ya que desde que se empezó a colonizar la tierra llamada de Indias, se repartieron tierras, pero también indios y para darle un aspecto de legalidad se decía que se les encomendaban para que los cuidaran y los instruyeran en la fé católica; es por esto que los españoles tenían mucha gente encomendada y era ésta la que realizaba los trabajos agrícolas.

c) La esclavitud.- Este tipo de explotación agrícola como su nombre lo indica, se hacía por medio de esclavos. La esclavitud de los indígenas sólo se permitía

⁶Lemus García, Raúl.- DERECHO AGRARIO MEXICANO. México. Editorial Limsa. Segunda Edición. 1978. Pág. 126.

en dos casos, uno era el cautiverio por guerra justa y la otra el cautiverio por rebelión religiosa; el otro tipo de esclavos eran los negros, los cuales eran traídos de Africa. A éstos no se les consideraba como personas, sino que eran vistos como seres irracionales y se les asignaban las tareas más pesadas dada su condición.

En esta época se distinguían cuatro tipos de propiedad agraria:

- a) Propiedad de españoles
- b) Propiedad comunal de los indígenas
- c) Propiedad eclesiástica
- d) Tierras realengas⁷,

las cuales se explicarán en forma breve a continuación:

a) Propiedad de Españoles.- Este tipo de propiedad adopta dos modalidades que son: La Individual y la Comunal.

⁷Lemus García, Raúl.- DERECHO AGRARIO MEXICANO. México. Editorial Limsa. Segunda Edición. 1978. Pág. 115.

1.- Propiedad Individual.- Surge con los primeros repartos de tierra que realizó Hernán Cortés y posteriormente por las reparticiones que hizo la Corona. Entre algunas de las instituciones que dieron origen a la propiedad individual se encuentran:

Merced Real.- Que venía siendo una disposición del soberano mediante la cual se concedían las tierras a los españoles como recompensa por los servicios prestados a la Corona.

Caballería.- En una medida agraria que se utilizaba para otorgar las Mercedes a los soldados de a caballo que habían prestado sus servicios en la conquista. Equivalía a 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiáreas.

Peonia.- Era al igual otra medida agraria, mediante la cual se les repartían tierras a los infantes o soldados de a pie. Equivale a 8 hectáreas y 42 áreas aproximadamente.

Otras Medidas Agrarias.- Como son:

- a) Sitio de ganado mayor con una superficie de 1.755 hectáreas, 71 áreas.

- b) Criadero de ganado mayor con una superficie de 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas.
- c) Sitio de ganado menor con superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas.
- d) Criadero de ganado menor con superficie de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.

Suertes.- Eran tierras de propiedad y usufructo individual. Su extensión era de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas.

Confirmación.- Era una institución jurídica por medio de la cual una persona física o moral podía obtener confirmación de sus derechos sobre la tierra poseída, argumentando título de propiedad legítimo y si carecía de éste, comprobando justa prescripción.

Composición.- Era una institución legal por la que una persona física o moral que poseía una cantidad mayor de tierras de las que amparaba su título por un período de diez años o más, podía adquirirlas por la Corona mediante un pago moderado y a través de la información de testigos que acreditasen la posesión, siempre que ésta no fuera en perjuicio de los indios, eran individuales o colectivas.

Compra-Venta y Remates.- Estas cobraron importancia cuando cayeron en desuso las mercedes.

Y por último tenemos las Tierras Ilegalmente Anexadas, que son:

- a) La invasión de propiedades indígenas,
- b) La invasión de terrenos realengos,
- c) Cuando se dió la encomienda, los encomenderos abusando de su poder, se apropiaban de las tierras de los indios.

Mediante estos recursos ilegales los españoles lograron aumentar aún más sus propiedades, dejando - al indígena en una situación por demás precaria.

2.- Propiedad Comunal.- Este tipo de -- propiedad no revestía tanta importancia como la Propiedad Individual, sin embargo, fue introducida por los españoles en la fundación de los pueblos en la Nueva España y son: Ejido, Dehesa y los Propios, de los cuales daremos una breve explicación.

Ejido.- Este tipo de propiedad servía - para que la población creciera a su costa; servía también co

mo campo de recreo y juego de los vecinos y para conducir el ganado a la Dehesa.

Propios.- Estos eran los bienes que pertenecían a los Ayuntamientos y servían a los Municipios para los gastos de la comuna y atención de los servicios públicos. Existían propios, urbanos y rústicos, se encontraban enclavados en el casco de la población y entre las tierras de uso comunal.

Dehesa.- Eran las porciones de tierra destinadas para pastar el ganado en los pueblos españoles; no se fijó extensión alguna para la dehesa.

b) Propiedad de los Indígenas.- A diferencia de lo que acontecía en la propiedad de los españoles, aquí la más preponderante era la de tipo comunal. Se dan las reducciones, que no era otra cosa más que reducir a pueblos a los indígenas que vivían separados y divididos por los montes y sierras; se decía que esto era para ayudar a su pronta evangelización. Entre las propiedades de los indígenas se en

cuentran:

- 1) Fundo Legal
- 2) Ejido
- 3) Propios
- 4) Tierras de Común Repartimiento
- 5) Pastos, Montes y Aguas

Fundo Legal.- Era el lugar que se utilizaba como caserío del pueblo; esta zona urbana estaba dividida en manzanas y solares.

Ejido.- Servían también para pastar el ganado; la legua equivale a 5572 metros de las medidas vigentes.

Tierras de Común Repartimiento.- Se decía que todas las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no se podían someter a ningún gravamen; no obstante esto, los latifundistas por medios por demás ilegales se fueron apoderando de estas tierras en forma sistemática.

c) Propiedad Eclesiástica.- Desde la época de la conquista y la colonia se prohibía expresamente ena-

jenar o transmitir la propiedad a las sociedades religiosas, esto obedecía a que los bienes que pasaban a las instituciones religiosas quedaban amortizados y conforme al Derecho Canónico, éstos no podían ser enajenados a pesar de las múltiples disposiciones que se dictaron al respecto. Las instituciones religiosas llegaron a poseer grandes extensiones territoriales, todo esto por el espíritu religioso que reinaba en esa época y los pobladores hacían donaciones de propiedades al clero.

d) Realengos.- Son los terrenos que se reservaba el Rey para disponer de ellos de acuerdo a su voluntad, o sea, las tierras nuevas conquistadas a nombre del soberano que no estaban destinadas a un servicio público, ni habían sido cedidas a ningún individuo o corporación alguna.

La Encomienda.- El maestro Antonio Caso sintetiza las características de la encomienda de la siguiente manera:

Se dice que su origen se halla en las - Bulas Alejandrinas, creándose así la primera encomienda en el año de 1509; el origen de la encomienda se decía era con una finalidad religiosa, pero posteriormente sirvió como un medio de dominio social, político y militar de los indígenas y con

el tiempo se convirtió en una especie de esclavitud, ya que al principio se concedían estas encomiendas por dos vidas. En 1555 se consintieron por tres vidas. En el año de 1607 por cuatro vidas y por cinco en 1629. Al fin se consintió tan só lo en el pago de los tributos que al principio los recibía - el encomendero, pero después se tradujeron en verdaderos impuestos a favor de la Corona.

Por mandamiento legal el 23 de noviem--bre de 1781 fue definitivamente abolida la institución de la encomienda.

Tiendas de Raya.- Eran instrumentos de crédito usurario creados por los latifundistas en la época de la Colonia al desaparecer la encomienda; esto con el propósito de mermar los bajos salarios del peón y así encadenarlo a él y a sus herederos al servicio permanente de la hacienda a través de la deuda que transmitía a sus descendientes.

En esta época de la Colonia opera el fe nómeno de la concentración de la propiedad, dando lugar a -- dos tipos de latifundismo: El Laico y el Eclesiástico.

El latifundismo laico se inició con los primeros repartos de tierra que se hicieron a los soldados -

conquistadores. A través del mayorazgo se perpetuaba a este tipo de latifundismo en el hijo mayor, quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo y se le recomendaba aumentarlo ilimitadamente, de tal forma que se operaba un fenómeno de acumulación indefinida.

El latifundismo eclesiástico surge con una fuerza incontenible a pesar de las diversas prohibiciones que se hacían para que la iglesia no pudiera obtener propiedades. Debido a esta amortización eclesiástica que vinculaba -- los bienes al perpetuo dominio de la iglesia con prohibición de enajenarlos, se promovió la concentración territorial inmoderada, originándose así tal latifundismo.

A medida que se ensanchaba el área de -- tierras descubiertas en este período, crecía el latifundismo en una forma constante, progresiva y ascendente, de tal manera que los pueblos indígenas se ven materialmente reducidos a una condición de miseria y servidumbre en medio de este sistema latifundista que imperaba.

b) LA INDEPENDENCIA

Daremos una semblanza de las causas internas y externas que dieron origen a la Guerra de Independencia. Hablaremos acerca de algunos caudillos que tuvieron un papel importante en esta lucha por la independencia del pueblo de la Nueva España que posteriormente recibiría el nombre de México, y nos enfocaremos aún más en una de las causas principales que dieron pie a tan sangrienta lucha por conseguir la independencia y que fue el problema agrario y el maltrato y las humillaciones de que fueron objeto los indígenas y las castas.

Antes de 1810 hubo algunos brotes de rebelión con miras a la independencia. A principios del siglo XVII un negro llamado Yanga encabezó una rebelión en Cofre de Perote que no tuvo consecuencias políticas. Hacia 1642 un aventurero y humanista irlandés, Guillén de Lampart, hizo un plan para independizar a la Nueva España y proclamarse "Rey de la América Citerior y Emperador de los Mexicanos", encar-

celado durante diecisiete años, fue al fin ejecutado en 1659.

El indio maya Jaciento Canek se reveló - en Yucatán en el año de 1761 y logró reunir unos 2,000 hom---bres, fue derrotado y ajusticiado con ocho de sus compañeros. Para 1800 un movimiento de indígenas en Nayarit pretendía la entronización de un indio llamado Mariano, a quien apodaban - "Máscara de Oro"¹.

Estos y otros brotes de rebelión, aunque no llegaron a madurar a nivel nacional, fueron síntomas de --descontento contra los españoles y un antecedente de la Guerra de Independencia. Otras de las causas que dieron origen a la Independencia fueron las ideas de la Revolución Francesa y el ejemplo de la Independencia de los Estados Unidos; esto --contribuyó a crear una conciencia pública contra España².

La primera etapa de la Guerra de Independencia se inició con el levantamiento de un grupo encabezado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende y Alda

¹ Torres Flores, Carabes.- HISTORIA ACTIVA DE MEXICO. México. Editorial Progreso, S.A. Sexta Edición 1965. Pág. 171.

² Cárdenas, Eduardo.- COMPENDIO MUNDIAL 1973. DICCIONARIO GEOGRAFICO. México. Editorial América, S.A. Primera Edición. 1973. Pág. 188.

ma en Dolores.

Se había planeado que el 8 de Diciembre de 1810 se iniciara la lucha por la Independencia, aprovechando la feria de San Juan de Los Lagos en que se veneraba a la Virgen de la Candelaria, en donde se reunían aproximadamente 35,000 indígenas y mestizos³, pero esto no pudo realizarse -- en tal forma, ya que se denunció dicha conspiración y fue -- así como los acontecimientos tuvieron que precipitarse.

El 16 de Septiembre de 1810 el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla echa las campanas a rebato y proclama la Independencia de la Nueva España; al principio obtienen valiosas victorias, pero poco después, en 1811, son derrotados y fusilados en Chihuahua: Allende, Aldama y Jiménez (26 de Junio) e Hidalgo (30 de Julio). A la muerte de estos caudillos empuña la Bandera Insurgente el cura José María Morelos y Pavón, quien proclama la Declaración de Independencia en Chilpancingo.

Morelos fija los fines de la Guerra de

³Arrendondo Muñoz Ledo, Benjamín.- HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPORANEA. México. Editorial Progreso, S.A. Décima Octava Edición. 1967. Pág. 93.

Independencia en los documentos "Sentimientos de la Nación" y "Medidas Políticas" en que da a la Revolución una tendencia social agraria; fue fusilado el 22 de Diciembre de 1815 en -- San Cristóbal Ecatepec.

Continuó una guerra tenaz de guerrillas en las que se destacaron Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Manuel Mier y Terán, Ramón Rayón, Nicolás Bravo y Francisco - Javier Mina.

Posteriormente, el Virrey Juan de O'Donojú reconoce la Independencia de México en el Tratado de Córdoba y ésta se consuma el 27 de Septiembre de 1821 con la entrada del ejército Trigarante a la Ciudad de México.

A principios del siglo XIX el número de indígenas despojados era muy grande ya. Los indios y las castas consideraban que los españoles eran la causa de su miseria; se dice que los indios no combatieron por ideales de Independencia y Democracia, que estaban muy por encima de su mentalidad. La Independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario, que para entonces estaba perfectamente definido en la vida nacional. Esto se afirma -- por las medidas que el propio gobierno tomó para contenerla, tal es el caso del decreto del 26 de Mayo de 1810, en que ade

más de librar del pago de tributos a los indios y darles --- otras franquicias se dijo: "y en cuanto a repartimientos de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Vi rrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noti cias de los pueblos que tengan necesidad de ellas y con arre glo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la ma teria y a nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmedia tamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la - menor dilación en cultivo".⁴

Se dice que este decreto fue publicado en México hasta el 5 de Octubre del mismo año, cuando ya había estallado la guerra; con esto se pensaba atraer a los in dios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas es pañolas.

Posteriormente se dictaron varios decre tos similares, cuyo punto principal era la repartición de -- tierras a los indios, más sin embargo, las medidas tomadas - por el Gobierno Español a raíz de la Guerra de Independencia,

⁴Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. México. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág. 93.

fracasaron porque nadie tenía fé en las disposiciones legales, la experiencia de tres siglos había demostrado que sólo eran expresiones de buena voluntad del Gobierno, pero totalmente - ineficaces en la práctica.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, los dos héroes más destacados de la Revolución de Independencia, fueron Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón, considerados por la mayoría de los autores que se han abocado al estudio del problema agrario de México, como los auténticos precursores de la Reforma Agraria - Mexicana.⁵

Don Miguel Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos indígenas, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas, más sin embargo, el mérito histórico sobresaliente -- del gran cura Hidalgo es el de haber iniciado, con escasos -- elementos humanos, técnicos y económicos pero con un gran ardor patriótico, la Revolución de Independencia.

⁵ Lemus García, Raúl.- DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Lim sa. México. Segunda Edición. 1978. Pág. 159.

Estos son algunos decretos dictados por
Don Miguel Hidalgo:

a) Dictó una orden dirigida a los jueces y justicia prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que únicamente gozaran de ésta los naturales y exigió la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas, esto el 5 de Diciembre de 1810 en Guadalajara.⁶

b) Que todos los dueños de esclavos deberían darles su libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, dictada el 6 de Diciembre de 1810.⁷

c) Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.⁸

En lo que respecta a Don José María Morelos y Pavón dió, gracias a sus pensamientos, lo que serían los

⁶ Fabila, Manuel.- CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. México. Editorial Limsa. Primera Edición. 1943. Pág. 64.

⁷ Lemus García, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 169.

⁸ Lemus García, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 169.

principios esenciales del sistema agrario mexicano mediante diversas disposiciones, bandos, órdenes, decretos y documentos suscritos por este gran caudillo y que son los siguientes:

- 1) Reafirmar la soberanía del Estado sobre su territorio.
- 2) Ordenan se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación.
- 3) Mandan restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, por elemental justicia.
- 4) Combaten el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista.
- 5) Imponen al derecho de propiedad el -carácter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad.
- 6) Autorizan la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social y mediante indemnización.⁹

En resumen, el problema agrario nació y

⁹Lemus García, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 160.

se desarrolló durante la época colonial y cuando México logró independizarse, llevaba ya ese problema como una herencia del régimen pasado.

c) EL PROBLEMA JURIDICO DE LOS INDIGENAS

Sobre esta situación que sufrió el indígena, analizaremos la forma en que fue visto y tratado, las humillaciones a que se hizo acreedor por el simple hecho de ser indio y los tipos y las formas en que se les repartían - escasas porciones de tierras que antes eran de su propiedad.

Tres grupos contribuyeron a la formación de la Nueva España, éstos eran: Los Españoles, Los Indígenas y Los Negros, y de estos grupos se derivaron posteriormente las castas.

El mensaje espiritual cristiano y las - técnicas laborables y agrícolas europeas penetraron lentamente en el mundo indígena, los españoles hicieron a un lado -- sus creencias cristianas para reducir a servidumbre a los naturales; éstos, acostumbrados a obedecer ciegamente a sus dises y a sus jefes, sirvieron, casi sin murmurar, a sus nuevos amos.

Los indígenas nobles y los artesanos -- pronto se incorporaron a la nueva cultura, ya que los españoles conservaron en sus puestos a los jefes, para poder dominar mejor al pueblo y porque necesitaban la técnica indígena mientras introducían la de Europa.

Las categorías sociales estaban muy ligadas a la riqueza y a la raza de los individuos.

Los españoles peninsulares constituyeron el grupo privilegiado, acaparaban los mejores empleos políticos, militares y eclesiásticos, pues los Reyes veían con desconfianza a los criollos y a los mestizos.

Los criollos adquirían la riqueza por nacimiento, el amor a la tierra al ser arrullados por una na indígena y la cultura por la educación escolar. Con su -- prodigalidad y su talento trataban de opacar a los peninsulares. Los criollos pobres se dedicaban a las labores del campo y a las profesiones liberales: abogacía, medicina y carrera eclesiástica.

El mestizaje fue el crisol racial y cultural del cual emerge, después de tres siglos, la síntesis del mexicano. Este tiene la altivez del español, pero modera

da por la paciencia del indio; la tenacidad del primero con la habilidad del segundo; la inteligencia del europeo con la intuición del indígena.¹

Mientras que los indígenas fueron considerados por los españoles como "incapaces de razón e inferiores a la especie humana", aunque los monarcas españoles mostraron una gran solicitud por este grupo dictando leyes a su favor; sin embargo, con el pretexto de doctrinarlos, - facilitar el cobro de tributos y extender la cultura, se cometían con ellos los peores atropellos despojándolos de sus tierras, quemando sus casas y aún reduciéndolos en muchos - casos a la esclavitud.

Lucas Alamán en su Historia de México da la siguiente proporción respecto al número de habitantes: de los seis millones a que podía ascender la población total de la Nueva España en 1808, un millón doscientos mil -- eran de raza española, incluso sesenta mil españoles europeos, dos millones cuatrocientos mil indios y otros tantos de castas.

¹ Torres Flores, Carabes.- HISTORIA ACTIVA DE MEXICO. México. Editorial Progreso, S.A. Sexta Edición . 1965. Pág. 151.

Los indios y las castas siempre estuvieron abandonados a las justicias territoriales, las cuales -- siempre hicieron caso omiso a las necesidades de estas gentes tal es el caso de que mientras en México subsistieron las Alcaldías Mayores, los Alcaldes abusaban de los indígenas, vendiéndoles forzosamente bestias de labor a precios totalmente arbitrarios, con lo cual los naturales se convertían en deudores suyos y, con este pretexto de la deuda, el Alcalde Mayor disponía de los indios como si fueren esclavos.

Tiempo después, el Gobierno queriendo -- remediar un poco las anomalías hechas por los Alcaldes Mayores, establece las Intendencias y se nombran subdelegados para reemplazar a los Alcaldes, se les prohíbe a los subdelegados toda especie de comercio, esto con el propósito de no -- caer en los mismos abusos que anteriormente habían realizado los Alcaldes, pero resulta que a dichos subdelegados no se -- les señaló sueldo fijo, lo cual motivó que emplearan medios ilícitos para proporcionarse algún caudal. Surgieron las vejaciones y los abusos de autoridad continuos para con los po bres indígenas, mientras que los ricos gozaban de indulgencias; todo esto propició que la propiedad de los indígenas -- decayera y muy principalmente por la encomienda aunada a las mercedes de tierras, adjudicaciones, confirmaciones, composi ciones, compra-venta, remates, etc., haciendo caso omiso de

lo estipulado en las Leyes de Indias, las cuales ordenaban - que se respetara la propiedad privada de los indígenas, pero sucedió lo mismo que con las demás leyes que supuestamente - protegían al indígena, nunca se observaron en la práctica, - corroborándose la frase popular de "obedézcase pero no se -- cumpla".²

La propiedad de los indígenas siempre - sufrió ataques por parte de los españoles, desde la época de la conquista en que se le confiscaron sus bienes a Xicotén-- catl y a Moctezuma por ordenes de Hernán Cortés; las únicas tierras que supuestamente se llegaron a respetar, fueron las pertenecientes a los barrios (calpulli), propiedad comunal - de los pueblos. Muchos indígenas gozaron de la propiedad privada gracias a los servicios prestados a la Corona y otros - por compra a la misma.

Existían diversas clases en la propie-- dad comunal según las leyes españolas:

a) El Fundo Legal

²Lemus García, Raúl.- DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial -- Limsa. México. Segunda Edición. 1978. Pág. 154.

- b) El Ejido
- c) Las Tierras de Repartimiento
- d) Los Propios
- e) Montes, Pastos y Aguas

Fundo Legal.- Este se inició cuando se mandó concentrar a los indios en pueblos, para que ya no estuviesen divididos, ni separados por las sierras y montes y fuese así más rápida su evangelización. Al principio se les concedió 500 varas de tierra, posteriormente se les aumentó a 600 varas y no podían construir ni sembrar españoles o -- cualquier otra persona si no se respetaba esta medida. Desde la última casa del pueblo se empezaba a contar esta medida, pero los españoles no estuvieron de acuerdo y se dirigieron al Rey haciéndole saber su inconformidad, argumentando que los indios construyeran sus habitaciones a grandes distancias unas de otras y esto los limitaba territorialmente a ellos, a lo que se dispuso que dicha medida se iba a contar desde el centro del pueblo, o sea, desde la Iglesia.

En resumen, el Fundo Legal quedó establecido en seiscientas varas a partir de la Iglesia y no -- era otra cosa sino el lugar destinado para que los indios construyeran sus hogares; era inajenable, ya que se otorgó a la entidad pueblo y no a personas particulares. El Fundo

Legal era la mínima extensión que debería tener cada pueblo.

Ejido.- Según Escriche lo define como: "el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se -- planta ni se labra y es común a todos los vecinos y viene de la palabra latina exitus, que significa salida".³

La extensión de los ejidos era de una -- legua de largo y se podían hacer concesiones de mayor ampli- tud, esto en la Nueva España y en las Indias.

No solamente los ejidos eran de uso co- mún, lo eran también los montes, pastos y aguas para españo- les e indios.

En cuanto al uso del agua, ésta estuvo bien dividida y distribuida, sin diferencias si eran españo- les o indios, todos tenían el derecho de regar sus tierras -- conforme lo necesitasen y a las personas que quisieron abu- sar de este derecho y por su propia autoridad tomaban el --- agua, ésta les era quitada y se les daba a la demás gente pa- ra que regaran sus tierras.

³Hendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Méxi- co. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág. 72.

Tierras de Repartimiento.- Se les llama así a las tierras que los indígenas tenían ya repartidas entre las familias que vivían en sus barrios y a las que posteriormente se les dió para la labranza por medio de mercedes especiales y disposiciones. Dichas tierras de repartimiento se tiene entendido que se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos, pero se comprometían a utilizarlas siempre. Este usufructo se transmitía de padres a hijos.

Los Propios.- Estas eran tierras cuyos frutos o productos estaban destinados a cubrir los diferentes gastos públicos y eran cultivados colectivamente por la gente del barrio a que pertenecían; posteriormente, en la época colonial, eran dadas por el Ayuntamiento en forma de censo o las arrendaban a la gente del pueblo para que lo que por esto ganaban, lo aplicaran para cubrir el gasto público.

Desde épocas remotas como lo es la Colonia, el indio no tenía capacidad jurídica; esto se debía a su escasa cultura en relación a los europeos, era visto como un ser incapaz y, por lo mismo, se les fue despojando de sus tierras a pesar de las leyes que supuestamente se expidieron para proteger sus tierras y así no poder ser despojados de las mismas, cosa que no sucedió, ya que el indio, mediante artimañas de los europeos, seguía sufriendo tales despojos y

fue así como fueron surgiendo los terratenientes y las grandes haciendas, mientras que los indígenas eran tratados como esclavos y tenían que cultivar las inmensas extensiones de tierras que ya poseían los españoles, sin que se les diera una buena retribución por su trabajo.

Montes, Pastos y Aguas.- Se decía que deberían de disfrutar por igual tanto españoles como indígenas de estos pastos, montes y aguas porque así lo establecía el Emperador Carlos V.

(Y quedaba prohibido el establecimiento de cercados o de cualquier otro impedimento para el libre -- uso de los recursos naturales mencionados.)

CAPITULO II

Epoca Independiente

a) SITUACION JURIDICA EN LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA - DE LOS NATURALES.

Como podremos ver, la consumación de la Guerra de Independencia no mejoró en nada la situación de los indígenas o naturales; éstos siguieron en las mismas condiciones.

El México Independiente se tiene que enfrentar a una mala distribución de tierras y una defectuosa - distribución de habitantes; éstos eran unos de los factores - principales del problema agrario, pero no los únicos que veían aquejando a los naturales desde épocas remotas.

Se quisieron resolver dichos problemas - sólo con redistribuir la población, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos, principalmente en las fronteras y en las zonas despobladas pero, claro está que ésta redistribución se iba a hacer sólo entre los naturales, ya que los españoles o extranjeros ya estaban bien ubicados en las tierras

que antes pertenecían a los indígenas y que eran las de mejor cultivo y las tierras mineras.

Se dictaron algunas leyes de magnífico contenido, como las de Colonización, pero nunca lograron -- ser efectivas ni lograron su cometido y mucho menos, ayudaron a los naturales, al contrario los perjudicaron, ya que dichas leyes no fueron conocidas por los pueblos indígenas puesto que los medios de comunicación eran dilatados y difíciles en ese entonces y la mayoría de los indígenas no sabía leer ni escribir y no existían gestores que los ayudaran a presentar su solicitud para adquirir tales tierras, circunstancias que aprovecharon los extranjeros para adquirir el mayor número de tierras posibles y acrecentar así cada vez más sus propiedades y es de esta forma como en el México Independiente se da también la división de la propiedad: latifundista, eclesiástica e indígena.¹

En este inciso nos referiremos únicamente a la propiedad indígena.

¹Chávez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. México co. Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1982. Pág. 196.

La propiedad particular indígena estaba en decadencia, casi ya no existía y se trató de resolver el problema dándoles tierras baldías en lugares despoblados, pero como ya hemos hecho mención, estas leyes fueron ineficaces por los motivos anteriormente expuestos.

Las únicas tierras que en esta época poseía el indígena y el mestizo eran las de comunidades indígenas y éstas tenían una medida de diez hectáreas, por lo que dado el crecimiento demográfico resultaban insuficientes para los vecinos del pueblo. Como podrá verse en esta etapa -- del México Independiente no se mejoró en nada la situación jurídica, agraria ni económica de los naturales, más sin embargo los extranjeros aumentaron sus riquezas y su poder.

b) SITUACION JURIDICA EN LA CONSUMACION DE LA
INDEPENDENCIA DE LOS EXTRANJEROS

Como ya hemos hecho mención en el inciso anterior, la situación tanto jurídica como económica y agraria en esta época favoreció en mucho a los extranjeros y esto se nota en la propiedad siempre creciente que poseía el Clero y los españoles y sus descendientes, dado que ellos pudieron y supieron aprovechar las leyes dictadas en este período y es así como los latifundios tomaron más fuerza y se acrecentaron considerablemente; lo mismo sucedió con el Clero, el cual denotó aún más su poderío y como resultante, la población indígena quedó completamente reducida en medio de estos dos grandes poderíos.

Enseguida nos referiremos a los latifundios y a la propiedad eclesiástica.

1.- Latifundios.- Estos se formaron durante la época colonial por los conquistadores y sus descen-

dientes y tomaron un mayor auge en la época Independiente, ya que a la gran extensión de tierras que poseían se aumentaron las conseguidas por medio de las Leyes de Colonización. Los latifundios como se ve, no es otra cosa más que la gran posesión de tierras o propiedades que detenta una persona.

2.- Propiedad Eclesiástica.- La propiedad eclesiástica siguió creciendo después de la Independencia al igual que el latifundismo y esto trajo como consecuencia - que mientras más acrecentaba el Clero sus propiedades, se resentía más la economía nacional, dado que el Clero pagaba --- unos impuestos muy bajos; a pesar de ello el Clero siguió conservando su situación de privilegio hasta que entraron en pugna intereses del Clero y gubernamentales, pero de esto nos -- ocuparemos posteriormente.

Según algunos estudios hechos por Don Lucas Alamán, nos revelan que los bienes que poseía el Clero en esta etapa, se valorizaban aproximadamente en la cantidad de: \$ 300'000,000.00, el Doctor Mora los calculó en \$ 179'163,754 y don Miguel Lerdo de Tejada en más de \$ 250'000,000.00.¹

¹Chávez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. México Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1982. Pág. 197.

Esto nos dá una clara idea de la gran cantidad de tierras y propiedades que ellos poseían y por lo cual el país no podía progresar económicamente.

Enseguida haremos mención de algunas de las principales Leyes de Colonización como lo son:

El Decreto del 4 de Enero de 1823 de -- Iturbide.- Cuyo objeto era la colonización con extranjeros, ofreciendoles tierras para que se establecieran en el país. En este tipo de colonización, de acuerdo con uno de sus artículos, se preferiría a los naturales del país, especialmente a los militares del ejército trigarante.

Decreto del 14 de Octubre de 1823.- Se refería a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo y su capital sería la ciudad de Tehuantepec. Sus tierras baldías se dividirían en tres partes, una entre militares, otra entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país y la última entre los habitantes -- que carecieran de propiedad.

Ley de Colonización del 18 de Agosto de 1824.- Se ordenaba que se repartieran los terrenos baldíos -- entre las personas que quisieran colonizar el territorio na-

cional, prefiriéndose a los mexicanos y señalándose un límite para adquirir propiedades, tratando de evitar así el latifundismo y la amortización.

Ley de Colonización del 6 de Abril de -
1830.- Se ordenó repartir tierras baldías en los puntos deshabitados del país a familias mexicanas y extranjeras.

Reglamento de Colonización del 4 de Diciembre de 1846.- Se ordenó el reparto de tierras baldías, - según las medidas agrarias coloniales se valoraron las tierras en la cantidad de cuatro reales por acre y dos reales en la Baja y Alta Californias; el reparto se hacía en subasta pública, tomando como base los precios anteriores.

Ley de Colonización del 16 de Febrero -
de 1854.- Por medio de la expedición de esta ley se nombró - un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración.

c) PUGNA DE LAS LOGIAS POR EL PODER

El México Independiente se caracterizó por las luchas y las batallas que sostuvieron algunos grupos por alcanzar el poder.

Entre estos grupos, los de mayor jerarquía y más renombre se encuentran la Logia Yorkina y la Logia Escocesa, aunque poco tiempo después surgió la Gran Logia Nacional Mexicana, de la cual fue su primer Gran Maestro el hermano Guillermo Gardett¹. Esta Logia no alcanzó gran poderío y tuvo que unirse a la Logia Yorkina, pero posteriormente tuvo algunos destellos y grandes aciertos como lo comentaremos más adelante.

Se dice que la Logia Yorkina surgió a -

¹ Zalce y Rodríguez, Luis J.- APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA MASONERIA EN MEXICO. México. Editorial Jus. Primera Edición. 1957. Pág. 83.

raíz de que los radicales inconformes con los escoceses dejaron sus logias para dar vida a ésta y, posteriormente, Mr. Poinsett consiguió dar forma legal a la Gran Logia del Rito de York.

En lo que se refiere a las logias escocesas, fueron los masones inmigrantes los que dieron vida a ésta. En un principio fue la logia yorkina la que ostentaba el poder y la potencia política, ya que entre sus filas se encontraba al propio Presidente de la República, a dos de los miembros de su gabinete y a varios coroneles con mando directo de regimientos y batallones y es por este motivo que los "nacionales" querían unirse y se unieron a esta logia.

Por el año de 1827 el Gran Maestro de las logias escocesas era el General Nicolás Bravo, mientras que por parte de las logias yorkinas lo era el General Vicente Guerrero. Dos grandes insurgentes que habían luchado por la Independencia de nuestro país ahora estaban frente a frente disputándose el dominio político del país.

Estas constantes luchas entre las logias por alcanzar el poder y el enfrentamiento de estos dos grandes caudillos, vino a desprestigiar y a perjudicar a nuestro país y a las logias masónicas en general.

Escoceses y yorkinos se acusaban mutuamente de poner en peligro la Independencia de la aún débil y nueva nacionalidad.

A los escoceses se les acusaba de conspirar para reestablecer el predominio español, y cuando esto no fuera posible, el de que los peninsulares conservaran los privilegios de que habían gozado secularmente. A los yorkinos se les acusaba de estar por completo al servicio de Poinsett, que fue durante su actuación diplomática, la influencia mayor a que los Presidentes de la República estuvieron sujetos. De él se decía que fue quien aconsejó la implantación del sistema federal con objeto de dividir, estimulando el regionalismo, el poder del gobierno de la Nación por medio de una fingida y artificial soberanía de los Estados y, que a la influencia del mismo diplomático, se debió la separación de Guatemala, Costa Rica y demás provincias del Sur que habían reconocido el Gobierno Imperial de Iturbide; que ese intencionado proceder llevaba por mira la completa disgregación de --- nuestro territorio patrio, con el fin de dejarnos sometidos más fácilmente a la creciente fortaleza de los Estados Unidos del Norte.

Algunas de las reglas fundamentales para los que se consideren masones de logias debidamente cons-

tituídas son las siguientes:

El masón debe ser una persona tranquila, sometida a las leyes del país en que se encuentre establecido y no debe tomar parte en los motines y conspiraciones fraguadas contra la paz y prosperidad del pueblo, ni dejarse arrastrar en ellos, ni mostrarse rebelde a la autoridad inferior, porque la guerra, la efusión de sangre y los transtornos públicos, siempre han sido funestos para la masonería.

Sin embargo, desde la aparición de masones de uno y otro bando, hasta aquí, nada se ha visto ni sabido de la obra espiritual, educativa, constructora de caracteres y guía precisa de doctrinas que llegan a normar convicciones, que es lo que caracteriza la obra constructiva de la Masonería.

Las actividades de escoceses y yorkinos, que ni son de Escocia y ni de la vieja ciudad de York, sólo - las hemos visto manifestarse en planos inferiores, de grosera materialidad, nada han hecho por la fraternidad humana, ni siquiera por una pacífica convivencia entre los mexicanos, que hubiera servido de sustentación a un fuerte e inteligente patriotismo; por el contrario, sólo los hemos visto encendiendo odios implacables, dividiendo a un pueblo en formación, exa--

cerbando su fanatismo.

CAPITULO III

Epoca de la Reforma

a) LEYES DE REFORMA.

Las primeras Leyes de Reforma las dictó Don Valentín Gómez Farias siendo Vicepresidente de la República Mexicana y esto obedeció a que Don Valentín Gómez Farias veía la miseria en que se encontraba el pueblo de México, ya que el ochenta por ciento de las tierras de sembradío, estaban sin sembrar y esto se debía a que desde la época de la Colonia, la mitad o poco más de las tierras labrantías, las poseía la Iglesia y el resto las detentaban los grandes latifundistas y como la mayoría de éstos eran hispanos peninsulares, al triunfar la Independencia, apresuradamente le vendieron a la Iglesia y los más, le regalaron enormes latifundios agrícolas; de esta forma fue como la Iglesia salió ganando económicamente con la Independencia de México. Esto motivó que Gómez Farias hiciera un estudio concienzudo de la situación, encontrando que no existían bases legales para que la Iglesia estuviese detentando tan valiosas propiedades; otras de las razones eran las aspiraciones de establecer las más amplias garantías de la libertad individual y acabar con

toda clase de privilegios jurídicos y fueros especiales, como los de la nobleza, el clero y el ejército. Pero él no quería destruir de golpe tantos privilegios y con gran habilidad procedió muy suavemente.

Las reformas se llevaron a cabo en el - aspecto eclesiástico, militar y educativo.

Reformas Eclesiásticas:

a.- La primera ley se expidió el 27 de Mayo de 1833 y se refería a que el gobierno despojara de sus bienes al Duque de Monteleone, por ausentismo y por no tener derecho a los mismos.

b.- La segunda del 17 de Agosto de 1833 consistió en la secularización de las misiones de California.

c.- La tercera del 31 de Agosto de 1833 ordenó que los bienes y capitales de las misiones de las Islas Filipinas, pasaran a poder del gobierno.¹

¹Arredondo Muñoz Ledo, Benjamín.- HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPORÁNEA. México. Editorial Progreso, S.A. Décima Octava Edición. 1967. Pág. 138.

toda clase de privilegios jurídicos y fueros especiales, como los de la nobleza, el clero y el ejército. Pero él no quería destruir de golpe tantos privilegios y con gran habilidad procedió muy suavemente.

Las reformas se llevaron a cabo en el aspecto eclesiástico, militar y educativo.

Reformas Eclesiásticas:

a.- La primera ley se expidió el 27 de Mayo de 1833 y se refería a que el gobierno despojara de sus bienes al Duque de Monteleone, por ausentismo y por no tener derecho a los mismos.

b.- La segunda del 17 de Agosto de 1833 consistió en la secularización de las misiones de California.

c.- La tercera del 31 de Agosto de 1833 ordenó que los bienes y capitales de las misiones de las Islas Filipinas, pasaran a poder del gobierno.¹

¹ Arredondo Muñoz Ledo, Benjamín.- HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPORÁNEA. México. Editorial Progreso, S.A. Décima Octava Edición. 1967. Pág. 138.

d.- El nombramiento de obispos, por parte del gobierno, para las sedes vacantes.

e.- La libertad en el pago de los diezmos.

f.- La desaparición de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

Reformas Militares:

a.- La reducción del ejército permanente.

b.- El establecimiento de las milicias estatales.

c.- La supresión de fueros militares.

Reformas Educativas:

a.- La del 2 de Abril de 1833, estableciendo la absoluta libertad de imprenta.

b.- La del 23 de Octubre de 1833, suprimiendo la Real y Pontificia Universidad de México y el Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos.

c.- La formación de un Directorio de Instrucción Pública al cual se confiaba el encargo de organizar la enseñanza y fundar escuelas de instrucción primaria.

d.- La fundación de una escuela preparatoria y de un instituto de estudios ideológicos.

Pero Santa Anna al hacerse sabedor de ta les reformas, de inmediato retornó a la Presidencia y expulsó del país a Gómez Farias, no sin antes derogar casi todas las reformas antes mencionadas.

Posteriormente, Don Benito Juárez expi--
dió una serie de decretos que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma, las cuales tenían como fin el de debilitar la posición social y económica del Clero; estas leyes fueron las siguientes:

a.- Nacionalización de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Iglesia.

b.- Declaración de que el matrimonio es un simple contrato civil.

c.- Establecimiento del Registro Civil.

d.- Secularización de los cementerios.

e.- Supresión de varios días considerados como fiestas religiosas.

f.- Implantación de la libertad de cultos.

Los momentos estelares para el pueblo mexicano son los que corresponden al período de la Reforma - en el que, con visión histórica y acendrado patriotismo, se dictan leyes trascendentales: la de Desamortización y la de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, que modifican radicalmente el régimen institucional heredero de la Colonia y - cuyos principios se han constituido en elementos estructurales de nuestro vigente sistema constitucional.

Las Leyes de Reforma son el resultado cumbre de un conjunto de ideas afines que se manejaron con anterioridad a 1856 y que fueron creando conciencia en el pueblo de México, respecto a los grandes males sociales y económicos derivados del latifundio eclesiástico y de su régimen de amortización. Este lapso constituye históricamente, el período de la Pre-Reforma, generador del ideal que en acción - heroica cristaliza en las Leyes de Reforma.

En esta etapa se manejan los primeros proyectos de afectación de los bienes de la Iglesia y se va integrando una fuerte corriente de opinión pública que postula la absoluta separación de la Iglesia y el Estado y el sometimiento en asuntos temporales de la primera al segundo.

Históricamente, en el período colonial se operó en forma constante y ascendente el fenómeno de la concentración territorial, dando origen al latifundismo eclesiástico. Consumada la Independencia, las sociedades religiosas continuaron acrecentando sus cuantiosos bienes, con notable perjuicio de la economía de la Nación que se veía languidecer y de la del Gobierno afectada de raquitismo crónico; esta realidad socio-económica de la época preocupó hondamente a intelectuales y políticos contemporáneos, dando lugar a una serie de estudios, proyectos e iniciativas de Ley tendientes a resolver los problemas derivados de la concentración eclesiástica, los cuales fueron creando una conciencia nacional y preparando el camino para llegar a la expedición de las Leyes de Reforma.

La Iglesia como organismo concentrador de la propiedad, disponía de varios recursos y procedimientos que dieron origen al latifundismo eclesiástico, entre los -- que se señalan como principales: las donaciones, limosnas, -

diezmos, primicias, capellanías, patronatos y memorias.

Los primeros bienes en la Nueva España los obtuvo la Iglesia mediante donativos y limosnas, sentando las bases de su futura opulencia.

Diezmo.- Es la décima parte de los frutos y productos que cubrían los fieles a la Iglesia.

Primicias.- Son los primeros frutos que entregaban los fieles a la Iglesia.

Capellanías.- Son las fundaciones que en favor de alguna capilla hacían las personas, con la obligación de la capilla de celebrar anualmente determinadas solemnidades religiosas.

Patronatos.- Son los derechos que corresponden a los particulares que han construido, fundado o dotado de bienes materiales o económicos algún templo con la venia del obispado.

Memorias.- Son obras pías en virtud de las cuales la Iglesia obtenía considerables ingresos económicos, mediante solemnidades de aniversario que constituían --

los particulares para conservar su memoria.

La Reforma constituye uno de los grandes acontecimientos históricos de México que ha transformado sus estructuras sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales y contribuido de manera directa y decisiva a integrar la moderna fisonomía del Estado Mexicano.

Posteriormente, el 15 de Diciembre de 1883, siendo gobernante Don Manuel González, se expidió una nueva ley sobre la misma materia, coincidiendo en sus puntos esenciales con la Ley de Colonización de 1875.

Se ordenó que los terrenos baldíos se deberían enajenar a todos aquellos colonos que lo solicitaran, a excepción de los extranjeros no autorizados para adquirirlos, pero que su extensión no debería de rebasar los dos mil quinientas hectáreas bajo pena de perder el terreno enajenado.

Las Compañías Deslindadoras contribuyeron aún más a la decadencia de la propiedad privada, ya que en su desmedida ambición por obtener más terrenos y dinero, removieron los límites y revisaron los títulos en toda propiedad que así quisieron hacerlo y, como ya hemos hecho mención en páginas anteriores, la titulación era muy deficiente por lo costoso, lo tardado y lo retirado que a veces significaba motivo por lo cual, la mayoría de los propietarios no poseía títulos o no eran lo suficientemente perfectos para las Compañías Deslindadoras, de lo cual éstas se aprovecharon y en consecuencia se realizaron innumerables despojos, ya que era muy costoso y muy tardado para un indígena que poseía una pequeña propiedad entablar un juicio y se decía que para no --

los particulares para conservar su memoria.

La Reforma constituye uno de los grandes acontecimientos históricos de México que ha transformado sus estructuras sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales y contribuido de manera directa y decisiva a integrar la moderna fisonomía del Estado Mexicano.

b) COMPAÑIAS DESLINDADORAS

Estas compañías surgen por medio de la Ley de Colonización del 31 de Mayo de 1875 y en términos generales, esta ley autoriza los contratos entre el Gobierno y em presas particulares a las que se les concede subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograran introducir a nuestro país, así como terrenos baldíos para los colonos, los cuales pagarían en largos plazos.

Dicha ley autoriza la formación de comisiones exploradoras para obtener terrenos colonizables "estos eran los terrenos baldíos" con los requisitos que debían tener de medición, deslinde, avalúo y descripción y cuando habilitaran un terreno baldío, obtendrían en pago la tercera parte de dicho terreno o el equivalente en su valor.

Como notaremos más adelante, la creación de las Compañías Deslindadoras vino a agravar aún más el problema agrario de México en el siglo pasado.

Posteriormente, el 15 de Diciembre de - 1883, siendo gobernante Don Manuel González, se expidió una nueva ley sobre la misma materia, coincidiendo en sus puntos esenciales con la Ley de Colonización de 1875.

Se ordenó que los terrenos baldíos se - deberían enajenar a todos aquellos colonos que lo solicita-- ran, a excepción de los extranjeros no autorizados para ad-- quirirlos, pero que su extensión no debería de rebasar las - dos mil quinientas hectáreas bajo pena de perder el terreno enajenado.

Las Compañías Deslindadoras contribuye-- ron aún más a la decadencia de la propiedad privada, ya que en su desmedida ambición por obtener más terrenos y dinero, removieron los límites y revisaron los títulos en toda propie-- dad que así quisieron hacerlo y, como ya hemos hecho mención en páginas anteriores, la titulación era muy deficiente por lo costoso, lo tardado y lo retirado que a veces significaba motivo por lo cual, la mayoría de los propietarios no poseía títulos o no eran lo suficientemente perfectos para las Compañías Deslindadoras, de lo cual éstas se aprovecharon y en consecuencia se realizaron innumerables despojos, ya que era muy costoso y muy tardado para un indígena que poseía una pe-- queña propiedad entablar un juicio y se decía que para no --

ser despojado, se tenía que dar cierta cantidad de dinero, - cosa que sólo los adinerados o los grandes hacendados pudieron hacer y, no habiendo un límite para que las compañías ob tuvieran tierras, éstas despojaron a los pequeños propietarios de las mismas para después venderlas a particulares, -- violando con esto lo preceptuado en esta Ley (15 de Diciembre de 1883) y creando así los grandes latifundios y las grandes haciendas.

Como veremos, las Compañías Deslindadoras vinieron a dar la puntilla al problema agrario en México al concentrar la propiedad en unas cuantas manos y la mayoría, en manos extranjeras.

Al respecto, nos dice el licenciado Don Wistano Luis Orozco que en el año de 1885 habían sido deslindadas treinta millones de hectáreas de tierras nacionales, - pero que se deberían de tener en cuenta dos aspectos.

1.- Que esos deslindes no habían servido para desmoronar ni en pequeña parte las grandes acumulaciones de propiedad territorial existentes en nuestro país.

2.- Que de esos treinta millones de hectáreas, han corrido más millones de lágrimas, pues no son los

poderosos, no son los grandes hacendados quienes han visto - caer de sus manos estos millones de hectáreas, sino los miserables, los ignorantes, los débiles, los que no pueden llamar compadre a un Juez de Distrito, a un Gobernador, ni a un Ministro de Estado.¹

El licenciado Vera Estañol, consigna al respecto que las Compañías Deslindadoras durante los años de 1881 a 1889, amortizaron en 29 individuos o compañías el catorce por ciento de la superficie total de la República y -- que en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas - acapararon un seis por ciento más de dicha superficie, o sea, que en conjunto una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no más de 50 propietarios.²

El ingeniero Luis Hajar y Haro, al estudiar este problema en la Baja California, expresó que en la región peninsular el reparto fue por millones de hectáreas, prácticamente entre cuatro favorecidos: Huller, Bulle, Flores Halle y Macedo, esto mediante la farsa del deslinde y la

¹ Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. México. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág. 136, 137.

² Chávez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. México. Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1982. Pág. 231, 232.

colonización; dichas personas acapararon respectivamente: -- 5'394,900 hectáreas (35%), 6'916,560 hectáreas (41%), - - - - 2'158,427 hectáreas (11%), 2'480,000 hectáreas (13%).³

Como es notorio, las Compañías Deslindadoras en nada ayudaron al pueblo ni al gobierno y al referirnos al pueblo, hablamos del campesino, del indígena, del desprotegido que una vez más veía impotente cómo se le arrebataba su pequeña propiedad para pasar a manos de los terratenientes y a formar parte de las grandes haciendas, y al referirnos al gobierno, a éste tampoco le fue del todo bien, pues - como veremos más adelante, el pueblo al verse víctima de tantos despojos y tantos maltratos, tuvo que rebelarse en contra de ese gobierno que al parecer suyo, era uno de los causantes de todos los males que los aquejaban.

Afortunadamente y aunque un poco tarde, las Compañías Deslindadoras desaparecieron a principios de - este siglo.

³Chávez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. México. Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1982. Pág. 232.

c) GRANDES HACIENDAS

Entre 1640 y 1940 la Hacienda fue la unidad productiva que predominó en el campo mexicano y en torno a ella giró toda la problemática agraria.

A mediados del siglo XVII surgieron las haciendas en el centro de México, pero no se consolidaron como tales sino hasta que lograron crear un sistema propio de atracción, fijación y reposición de trabajadores permanentes. Dichas haciendas se organizaron con recursos provenientes de las encomiendas, los puestos públicos, la minería y el comercio y a la vez emergieron con fuertes tendencias autárquicas que se apuntaban hacia la obtención del mayor grado de auto-abasto posible.

La formación de las haciendas en otras regiones de la Nueva España fue distinto en muchos sentidos de como se dió en el centro del virreynato. Por ejemplo, en las zonas mineras del norte, entre Querétaro y Parral, las

haciendas surgieron en zonas carentes de población sedentaria en las que la encomienda y el repartimiento forzoso de indios tuvieron una implantación muy reducida y extremadamente frágil; aquí el reclutamiento de trabajadores representó siempre un problema crucial, en constante enfrentamiento con sistemas de esclavitud, repartimiento forzoso de indios, trabajo asalariado y peonaje endeudado. Estas haciendas se articularon directa o indirectamente con distintos complejos mineros, orientándose a la producción de granos, carne y otros géneros menores para abastecer a las minas de su circunscripción.

En las regiones periféricas a los centros mineros del norte se instalaron haciendas ganaderas que además de producir pieles, cebo y carne para mercados distantes, cultivaban la tierra para autoabastecer a la población que en ellas residía. Otros ejemplos de las haciendas que surgieron son las del extremo norte entre Parral y Santa Fé, a lo largo del Camino de Tierra Adentro, se erigieron haciendas-presidios y haciendas-cuarteles para resguardar la frontera de las incursiones de los indios nómadas.

En el sur y el sureste de la Nueva España las haciendas aparecieron tardíamente, debido a la prolongada existencia que allí tuvieron las encomiendas.

Las haciendas de Oaxaca, Chiapas y Yuca^után fijaron a sus trabajadores permanentes por medio del peo^unaje endeudado y reclutaron a sus trabajadores estacionales de los numerosos pueblos aledaños, aplicando para ello dis^utintas modalidades de enganchamiento compulsivo¹. Estas ha^uciendas fueron primordialmente cerealeras y ganaderas.

La especialización de la producción de las haciendas en ciertas mercancías para el mercado, se efec^utuó al interior de cada región. Un ejemplo de esto es, en el centro de México se perfilaron tres tipos distintos de hacien^udas: las cerealeras, las azucareras y las pulqueras. El fenó^umeno de la especialización de las haciendas se acentuó en el último tercio del siglo XVIII y cobró un gran auge en las -- postrimerías del siglo XIX.

Las haciendas contaban con una matriz - básica, constante y característica. La hacienda era una propiedad rústica que cumplía con un conjunto específico de actividades económicas (agrícolas, pecuarias, extractivas, ma^uufactureras), contenía una serie de instalaciones y edifi^u--

¹ Senado de la República, Secretaría de Educación Pública. ASI FUE LA REVOLUCION MEXICANA. México. Comisión Nacional para la Celebración del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. 1985. Pág. 32.

cios permanentes, tenía una administración y un sistema contable relativamente complejos, mostraba cierto grado de autonomía jurisdiccional de facto respecto del poder público y se fundaba en el peonaje por deudas para el desempeño de sus funciones; esto último era sin duda el rasgo distintivo de dichas unidades productivas.

Otra característica importante que formaba parte de la matriz básica era la racionalidad económica de la explotación de sus tierras. Estas se dividían en tres sectores bien diferenciados; un sector de explotación directa, un sector de explotación indirecta y un sector de reserva.

Sector de Explotación Directa.- Este se constituía por las mejores tierras, las que eran húmedas o podían ser irrigadas estaban mejor comunicadas y ubicadas. Este sector era explotado directamente por la administración de la finca mediante el peonaje endeudado y el peonaje libre. A su vez, constaba de dos áreas; una destinada a la producción para el mercado y otra orientada a la producción del autoabasto.

Sector de Explotación Indirecta.- Este se formaba por las tierras pobres o carentes de infraestruc-

tura. Estas se cedían en arrendamiento, aparcería o colono a campesinos que no tenían tierras suficientes o bien -- que carecían absolutamente de ellas. De este sector obtenía la administración del fundo rentas en dinero, en especie o en trabajo. La existencia de este sector estaba determinada, al menos en parte, por la necesidad que tenían las haciendas de contar con trabajadores adicionales en determinados momentos del ciclo agrícola que no siempre podían reclutar de los pueblos de la vecindad.

Sector de Reserva.- Este consistía en tierras no explotadas que se conservaban en calidad de reserva.

Para darnos una idea de cómo iba creciendo el latifundismo y por ende las haciendas en nuestro país, daremos los siguientes datos:

En 1810 había 3749 haciendas y 6,689 ranchos, en total 10,438.

En 1854 había 6,092 haciendas y 15,085 ranchos, en total 21,177.

En 1876 había 5,700 haciendas y 13,800

ranchos, en total 19,500.

En 1893 había 8,872 haciendas y 26,607 ranchos, en total 35,479².

Como se puede apreciar, estas propiedades siempre iban en constante crecimiento, excepto en el año de 1876 y todas estas tierras estaban distribuidas en unas - cuantas manos y a los hombres que las trabajaban, al campesino, se le daba un mísero salario que no le alcanzaba ni para sufragar los gastos necesarios para su existencia y, hasta - nuestros tiempos, el peón del campo recibe un salario más ba jo que el de cualquier obrero de la ciudad, siendo que las - condiciones de trabajo para el campesino no son de lo más ó p timas y el jornal que tienen que laborar es superior al que se labora en la ciudad.

Daremos algunos datos sobre las grandes extensiones que las propiedades llegaron a alcanzar en nuestro país.

² Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. México. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág.158.

En el Estado de Coahuila "Los Jardines", con superficie de 49,861 hectáreas; "Santa Teresa" con 60,899 hectáreas; "San Gregorio" con 69,346 hectáreas; "Santa Margárita" con 81,185 hectáreas; y "San Blas" con 395,767 hectáreas.

En el Estado de Sonora, la hacienda de "Cocospera" con 51,528 hectáreas. En Chihuahua las haciendas de "La Santísima" con 118,878 hectáreas; "Lagunita de Dosal" y anexas con 158,123 hectáreas; "San José Babicora" con - - 63,201 hectáreas; "La Nariz" y "Santa María" con 196,628 hectáreas; "Bachimba" con 50,000 hectáreas.

En Tamaulipas "El Sacramento" con 41,825 hectáreas.

En Zacatecas "Malpaso" con 63,786 hectáreas; "San José del Maguey" con 69,086 hectáreas.

En el Estado de México "La Gavia" con - 132,620 hectáreas y en Michoacán "San Antonio de las Huertas" con 58,487 hectáreas.³

³González Roa, Fernando.- EL ASPECTO AGRARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA. México. Talleres Gráficos. Primera Edición. 1919. Pág. 137, 138.

Como un anécdota se cuenta el caso de Don Luis Terrazas, el cual poseía sesenta mil kilómetros -- cuadrados de tierras en Chihuahua y cuando se le preguntaba que si era de Chihuahua contestaba: "No, Chihuahua es mío".

El latifundismo llegó a ser una llaga nacional ya que nunca llegó a proporcionar a sus trabajadores las ventajas que la gran propiedad llevaba consigo, ni llegó a pagar las contribuciones que realmente debería pagar, afectando esto el erario nacional y lo que es más, tenían a sus trabajadores como esclavos y los hijos de éstos estaban predestinados a seguir la misma suerte que sus padres y así seguía la cadena sucesivamente; esto a raíz de las tiendas de raya, ya que aquí se les pagaba su mísero salario en mercancías, las cuales se les daban en un precio altísimo, motivo por el cual siempre se encontraba endeudado el campesino con su patrón. Todo esto trajo como consecuencia lógica el descontento del campesinado y es así como se dan los movimientos revolucionarios.

CAPITULO IV

Epoca Revolucionaria

a) SITUACION DEL CAMPESINO ANTE EL DERECHO.

Desde épocas remotas hasta la actualidad el campesino nunca ha podido hacer valer realmente sus derechos, ya sea por la ignorancia de éstos o por la negligencia de las autoridades correspondientes, a pesar de que como hemos mencionado en páginas anteriores, se llegaron a dictar leyes en favor del campesino, como lo son las de Colonización, pero las cuales no dieron el resultado que supuestamente se esperaba, ya que los únicos beneficiados fueron los que tenían una posición privilegiada y así aumentaron aún más sus riquezas, creándose así los terratenientes y las grandes haciendas; posteriormente se dictaron otras leyes y se propusieron varias ideas para tratar de corregir este gran problema, ese gran desamparo y falta de tierras que venía viviendo el campesinado.

A continuación expondremos algunas de las ideas que se propusieron para aclarar la situación del campesino:

Algunas de las ideas coincidieron, tal es el caso en que se propuso comprar grandes haciendas para fraccionarlas y posteriormente se vendieran a los campesinos en condiciones leberales de pago.

Otros más hablaban de la posibilidad de fraccionar y vender los terrenos nacionales, así como comprar las tierras a los terratenientes a los precios que ellos fijaran ante los Registros Fiscales para posteriormente fraccionarlos y venderlos a los agricultores en pequeño.

También se presentaron varios proyectos de leyes, en uno de los cuales se proponía el establecimiento de Tribunales Federales de Equidad, la expropiación por utilidad pública de los latifundios en la parte excedente del máximo legal y la venta en abonos de los predios expropiados.¹

En otro de los proyectos se proponía la creación de Granjas Agrícolas, donde se proponía que el gobierno expediese Bonos Agrícolas para arbitrarse fondos para posteriormente comprar terrenos, fraccionarlos y así formas las

¹ Chávez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. México Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1982. Pág. 255.

granjas que se titularían en propiedad al colono cuando terminara de pagar el precio de éstas.

Estas son algunas ideas y algunos de los proyectos que se presentaron para tratar de remediar el gran problema agrario que aquejaba a nuestro país, y como podrá verse, se trató una vez más de otorgarle sus derechos y sus garantías al campesino, mismos que desde épocas remotas y hasta la actualidad se han tratado de llevar al cabo sin resultado favorable alguno.

Pero sin duda alguna, las ideas y la opinión que externó el licenciado Luis Cabrera el 3 de Diciembre de 1912 son de las más acertadas y las que más trascendieron en el ámbito del problema agrario, ayudando a corregir en algo la mala distribución de la propiedad.

Dos de los puntos sobre los cuales trató el licenciado Cabrera son los siguientes:

a) Que se declarara de utilidad pública nacional la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos.

b) Que se procediera a expropiar los te

renos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaran o para aumentar la extensión de los existentes.

Esto es que se pedía la reconstrucción de los ejidos, procurando que éstos fuesen inalienables, tomando las tierras que se necesitaran para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya por medio de compra, o ya sea por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización o por medio de arrendamiento o aparcerías forzosas para después distribuirlas entre las poblaciones que las necesitaran.

Habló del hacendismo, definiendo a éste como la presión económica de la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, aprovechando la desigualdad que existía en el pago de impuestos, la posición económica y su roce político de la gran propiedad respecto de la pequeña, motivo por el cual se dió esa gran absorción de la una hacia la otra.

Se refirió entre otras cosas a la carencia de tierras que aquejaba a miles de cientos de campesinos, el cual se decía que era el verdadero problema agrario. Se -

pensaba en poner mayor importancia a dos factores para tratar de resolver el problema y estos eran: "la tierra y el hombre". La tierra cuya posesión se iba a tratar y los hombres a quienes se les iba a procurar las tierras.

Decía que para tratar de solucionar este problema se debería de tomar la tierra en donde la hubiese para reconstruir los ejidos de los pueblos.

Se ha afirmado y con mucha razón que el discurso a que hemos hecho alusión es el verdadero antecedente de la Ley del 6 de Enero de 1915 y que esta Ley lo es del Artículo 27 Constitucional en vigor.

Para concluir con este tema, diremos que en esa época los pueblos de indios o los campesinos no tenían capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y -- por dicha razón, carecían de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos.

b) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Esta ley fue formulada por el licenciado Don Luis Cabrera y, en general, viene siendo una síntesis del problema agrario de México, haciendo mención entre otras cosas de los injustos despojos a sus propiedades comunales o de repartimiento de que fueron objeto los pueblos indígenas, e indica los medios mediante los cuales se valieron para realizar tales actos y que fueron no solamente las enajenaciones que se llevaron a cabo por las autoridades políticas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y las llamadas compañías deslindadoras.

Como se podrá notar, existían diversas maneras para apropiarse y arrebatarle las tierras a los pueblos indígenas, siendo que éstas les pertenecían desde hacía bastantes años y era su única fuente de trabajo y de subsistencia; esto motivó, como lo hemos venido comentando, el des-

contento entre el campesinado principalmente y, por ende, -- las sangrientas luchas que se suscitaron por tratar de recuperar lo que con tantos años y un gran esfuerzo y trabajo ha bían obtenido para que en un momento y con la mayor arbitrariedad fueran despojados del único patrimonio que poseían y que era la tierra.

Mencionaremos algunos de los puntos --- esenciales de la Ley del 6 de Enero de 1915.

Esta ley en su artículo primero declaró nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios si fueron hechas por Jefes Políticos contra los mandatos de la Ley del 25 de Junio de 1856.¹

También declaraba nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 10. de Diciembre de 1876.²

Nulificaba al igual las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por

¹ Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856.

² El Dr. Lucio Mendieta y Núñez en su obra citada, Pág. 189, - menciona que fue a partir del 10. de Diciembre de 1870.

autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

En su artículo segundo establecía que si los vecinos querían que se nulificara una división o reparto, se haría siempre y cuando fueran las dos terceras partes quienes lo pidieran.

El artículo tercero disponía que se podía obtener la dotación de terreno suficiente para construir.

En el artículo cuarto se crea para la resolución de todas las cuestiones agrarias una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesitasen.

El artículo sexto establece la facultad a los Gobernadores o a los Jefes Militares, previamente autorizados para tal efecto, a dotar o restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que lo solicitaran, acañando las disposiciones establecidas en la Ley.

El procedimiento para obtener la dotación o la restitución de los ejidos de acuerdo a las bases anteriores, se llevaba a cabo de la siguiente manera:

Primero el pueblo pretendiente tenía que dirigir una solicitud al Gobernador del Estado respectivo o al Jefe Militar autorizado; cuando se trataba de restitución se deberían de acompañar los documentos que acreditaran el derecho a ella, el Gobernador o el Jefe Militar acordaban o negaban la dotación o la restitución escuchando el parecer de la Comisión Local Agraria; si la resolución resultaba favorable, los Comités Particulares Ejecutivos se encargaban de medir, deslindar y entregar los terrenos dotados o restituidos.

La función dentro de este procedimiento de la Comisión Nacional Agraria era el de Tribunal Revisor, - si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, - quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituído o de los que se les hubiese dotado, mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto.³

³Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. México Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág. 158.

Para estas dotaciones de deberían de tomar las tierras de las haciendas colindantes a los pueblos que las solicitaban y los propietarios de dichas haciendas podían acudir ante los tribunales para reclamar la justicia del procedimiento dentro del término de un año, pero en el supuesto de que la sentencia resultare favorable, sólo tenían derecho a solicitar la indemnización respectiva de parte del Gobierno, y si transcurría el plazo sin que hicieran reclamación alguna, los perjudicados quedaban sin derecho alguno.

Se ha comentado que esta Ley del 6 de Enero de 1915 fue en un principio defectuosa, inadecuada e irregular, ya que fue expedida en época de sangrienta lucha civil. Se decía que era inadecuado porque el carácter provisional de las restituciones y dotaciones dejaban en una situación incierta tanto a los pueblos, como a los hacendados y es así como por decreto del 19 de Septiembre de 1916 se reforma esta ley en el sentido de que las restituciones y dotaciones serían definitivas, pero se ordena que no se lleve a cabo ninguna providencia en definitiva hasta que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictamen de la misma por el Ejecutivo.

Venustiano Carranza dictó algunas circulares que vinieron a complementar la Ley del 6 de Enero de --

1915 y entre las más importantes se encuentran las siguientes:

- a) Previno a los Gobernadores de los Estados para que procedieran al nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias.
- b) Señala que la aplicación de la Ley del 6 de Enero de 1915 era de carácter general.
- c) Señaló la extensión que deberían tener los ejidos que se restituyeran o se dotaran a los pueblos.
- d) Concretó los derechos para solicitar reivindicación de ejidos.
- e) Señaló como competente para conocer la tramitación del expediente de un pueblo, a la Comisión Local Agraria de la Entidad correspondiente.
- f) Ordenó la activación de las solicitudes de restitución y dotación.
- g) Señaló los datos que debería recabar un expediente de dotación.

h) Ordenó que se tramitara por separado los expedientes de restitución y dotación.

Al triunfar Carranza, la Ley del 6 de --
Enero de 1915 fue la primera Ley Agraria del país, y a su vez,
fue el punto inicial de nuestra Reforma Agraria.

c) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Haremos un breve análisis y comentaremos los puntos esenciales del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El lunes 29 de Enero de 1917, los diputados Pastor Rouaix, José N. Macías, E.A. Enríquez y algunos -- otros presentaron el proyecto del artículo 27 Constitucional, proyecto que se discutió y se aprobó inmediatamente el 30 de Enero de 1917.

El artículo 27 de nuestra Constitución - presentaba el problema agrario en todos sus aspectos y se pensaba que la forma de resolverlos era por medio de principios generales que servirían de norma para la justa redistribución del suelo agrario mexicano y así conseguir el futuro equilibrio de la propiedad rústica que tanto se venía anhelando y - buscando desde épocas remotas.

Nuestro artículo 27 es muy extenso y con tiene varias disposiciones importantes en lo que se refiere a minas, aguas, petróleo y todo lo referente a la tierra y a lo que existe en ella, pero trataremos de enfocar más la atención en lo concerniente a la distribución de la tierra.

Se estipula en dicho artículo que la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.

El artículo 27 Constitucional contenía - cuatro nuevas direcciones, las cuales enumeraremos y explicaremos ya que aquí se encuentra la forma de cómo se va a adquirir, como se va a dividir y cómo se puede desarrollar la propiedad, que son los puntos esenciales en los cuales nos concerntraremos.

Estas direcciones son:

a) Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés públi-co.

b) Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.

c) Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

d) Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

Acción del Estado sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad.- El artículo 27 en una de sus fracciones nos dice que la Nación tendrá en todo tiempo - derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con explotación; para la creación de nuevos centro de población - agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.¹

¹ Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. México. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág. 194, 195.

Lo expresado anteriormente era necesario siempre y cuando se llavara al pie de la letra, con justicia y honradez, ya que era indispensable que mediante una estipulación en nuestra Carga Magna el Estado tuviera la facultad - de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, y - distribuir en forma equitativa la riqueza pública, así como - imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el - interés público, esto con el fin de evitar que como en tiem-- pos pasados, la propiedad se vuelva a concentrar en unas cuantas personas y se llegare otra vez al latifundismo.

Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.- En lo referente a este punto, se citó - en el artículo 27 Constitucional lo siguiente: Los pueblos, - rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o - no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de la población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, to-- mándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Una vez más, se trató el tema de la dot

ción y distribución de la tierra, pero esta vez plasmada en nuestra Constitución, en donde se les da el derecho a los pueblos o rancherías a que se les dote de tierras suficientes para sufragar sus necesidades y así evitar el descontento y por ende la lucha por tratar de conseguir un pedazo de tierra con la cual sobrevivir ; todo esto se realizaba por medio de la expropiación que se le hacía a los grandes latifundios.

Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.- Se pensó en poner cierto límite a la adquisición de propiedades y al fraccionamiento de latifundios para tratar de impedir que nuevamente se llegara a caer en la concentración de las tierras en unas cuantas manos; es por eso que el artículo 27 ordena que los Estados dicten leyes en las cuales se señale el máximo de extensión que dentro de sus respectivas jurisdicciones pueda una persona o sociedad mexicana poseer y se señaló que las extensiones que rebasaran estos límites serían fraccionadas y se pondrían a la venta en plazos de veinte años y con un interés del tres por ciento -- anual.

Protección y desarrollo de la pequeña -- propiedad.- La pequeña propiedad alcanzó la categoría de garantía individual al entrar en vigencia la Constitución de 1917 y aplicarse el artículo 27 de la misma; por tal motivo, ésta

se respetó ante la acción dotatoria y la acción restitutoria, y aún más, se ordenaba que el Estado debería procurar el desarrollo de la misma para que en un futuro se diera la transformación de la economía agraria en nuestro país, que pasaría - de manos del latifundista y de los grandes propietarios a los ejidatarios fuertes por su número.

CAPITULO V

Epoca Post-Revolucionaria

a) PRIMER CODIGO AGRARIO.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos fue el que se expidió el 22 de Marzo de 1934 en el cual se abarcaban los aspectos de la Reforma Agraria referentes a la distribución de la tierra.

El Código Agrario fue creado por la necesidad de renovar la legislación agraria, a fin de ponerla de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, el cual había sido reformado; además de que se pensó en lo conveniente de reducir todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria en un solo ordenamiento.

Este Código constaba originalmente de -- 178 artículos y siete transitorios, se dividió en un título - primero de autoridades agrarias; título segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y --- aguas; título tercero de la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad; título cuarto señalaba el pro-

cedimiento en materia de dotación de tierras; título quinto - dotación de aguas; título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola; título séptimo el Registro Agrario Nacional; título octavo el régimen de propiedad agraria; título noveno de las responsabilidades y sanciones; título décimo -- disposiciones generales.

Algunas de las disposiciones más importantes del Código Agrario que señalaban nuevas orientaciones en la Reforma Agraria son las siguientes:

La capacidad jurídica de los núcleos de población para obtener tierras por medio de la dotación. Esta ba supeditada a que la existencia del poblado solicitante fu se anterior a la fecha de la solicitud. Uno de los defectos - de esta disposición es que nunca se mencionó con qué tiempo - de anterioridad debería de haber existido el poblado solicitan te y todo esto motivó que gente vivaz y sin escrúpulos aprove chara tal defecto para que de la noche a la mañana construye - ra sus jacales y levantaran un poblado repentino y así poder, en cuestión de días, solicitar tierras por dotación.

Atinadamente en un Código posterior se - estableció el mínimo de existencia anterior que debería de te ner un poblado para poder solicitar la dotación de tierras o

aguas.

Se estableció una extensión de 4 hectáreas en tierras de riego o sus equivalentes en otro tipo de tierras para la parcela ejidal.

En lo que respecta a la pequeña propiedad se dijo que en casos de dotación, serían inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas en tierras de riego y de 500 en tierras de temporal¹, pero que cuando en un radio de 7 kilómetros no hubiese las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada se podría reducir en una tercera parte.

Esto fue severamente criticado, ya que tal disposición contrariaba lo estipulado por el artículo 27 Constitucional, en cuanto al respeto a la pequeña propiedad, aunque en sí en el citado artículo no se definía ni se estipulaba extensión alguna para la pequeña propiedad y tocaba entonces a la ley reglamentaria señalarla y desde el momento en que ésta lo hacía se debería considerar intocable, aún para la misma ley que la creó. Posteriormente, en el Código Agrario de -

¹ Martha Chávez Padrón en su obra El Derecho Agrario en México nos dice que son 300 hectáreas en tierras de temporal.

1942 se le dió una extensión invariable a la pequeña propiedad de 100 hectáreas en tierras de riego o su equivalente en otras clases de tierras.

En lo que respecta al procedimiento, este Código simplificó los trámites y conservó el aspecto formal del juicio impreso en las leyes anteriores; sustituyó los plazos y términos que en aquellas se concedían a las partes y se concedía a los interesados presentar durante la tramitación de la primera y la segunda instancia las pruebas que estimaren convenientes hasta antes de las resoluciones respectivas.

Suprimió el término de diez años después de la dotación para poder pedir la ampliación de los ejidos.

En lo referente a los peones acasillados a los cuales las leyes anteriores les habían negado el derecho a solicitar ejidos en terrenos de las haciendas para las cuales prestaban sus servicios, se les reconoció el derecho de ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola.

Se establecieron responsabilidades a los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, siempre que violen --

sus preceptos. Se mencionó en la responsabilidad en que podía incurrir el Presidente de la República si niega a un núcleo - de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho e igualmente cuando por sus resoluciones afecte a la pequeña propiedad agrícola en explotación; se señalaron también responsabilidades a los Gobernadores de los Estados, pero únicamente aparecen las sanciones claramente definidas a partir del - Jefe del Departamento Agrario hasta los empleados de menor categoría y estas sanciones consistían en prisión de seis meses a dos años o suspensión temporal o privación definitiva del - cargo.

Estas son a grandes rasgos algunas de -- las disposiciones más importantes que contenía este primer Có digo Agrario y, en el cual se trataba de defender y legalizar los derechos del campesino.

b) LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Y CODIGO AGRARIO DE 1942

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas promulgada el 23 de Abril de 1927 y expedida por Plutarco Elías Calles y de la cual fue proyectista el licenciado Narciso Bassols, fue creada por el gran desorden jurídico que se presentaba para proporcionar tierras a los pueblos que las necesitaban y porque no había un conjunto armónico de disposiciones que reglamentaran los procedimientos de dotación y restitución que eran las dos grandes formas constitucionales de proporcionar tierras a los campesinos.

Esta ley estableció que todo aquel poblado que careciera de tierras o de aguas o que no tuviese ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tienen derecho a que se les dote de ellos en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley. Además, señaló los requisitos individuales con que se debe contar para poder ser incluidos en el censo agrario y que son: ser mexi

canos, varones mayores de 18 años, mujeres solteras o viudas que sostengan familia, ser vecinos del pueblo solicitante, ser agricultores y no tener bienes cuyo valor llegue a mil pesos, los poblados deberían tener por lo menos veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación.¹

Mencionaba también que la parcela ejidal tendría de 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes.

En lo que respecta a las autoridades agrarias se estableció que éstas lo serían el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, las delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités particulares ejecutivos.

El procedimiento dotatorio y restitutorio se presentó más elaborado para dar cumplimiento a las formalidades esenciales que consagra el artículo 14 Constitucional y que se llevaba a cabo de la siguiente manera:

¹Artículo 2o. Frac. IV de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927.

Se presentaba una solicitud que venfa -- siendo la demanda inicial del juicio, se corrfa traslado de - la solicitud a los propietarios afectados, haciéndoseles saber la instauración de la misma por medio de publicaciones; enseguida se abre el período de pruebas, se concede término para la presentación de alegatos y se cierra el expediente con la resolución del Gobernador, resolución provisional, revisable ante la segunda instancia constituida por la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la República.

La gran innovación y ayuda a la vez, fue la doble vía ejidal que se podía seguir en estos procedimientos y que se daba cuando un expediente de restitución era dictaminado por la Comisión Local Agraria en el sentido de que - es improcedente la acción intentada, se convertiría la acción en dotatoria.

Como es notorio esta ley trajo muchos beneficios para el campesino amén de transformar el procedimiento administrativo en un juicio ante las autoridades agrarias.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929 es una fusión de la - Ley Bassols y las diversas modificaciones que sufrió además - de las leyes, sus reformas y adiciones que le siguieron. Esta

ley constaba de 139 artículos y un transitorio, fue expedida por Emilio Portes Gil. Esta ley conservó el espíritu y reiteró en general, los conceptos consagrados en la ley Bassols; - siguió estructurando el procedimiento como un juicio con todas sus formalidades, se trató de hacer más expedito el procedimiento reduciendo los términos y las notificaciones. En estos juicios los pueblos representaban el papel de actores; -- los grandes propietarios presuntos afectados venían siendo los demandados; las Comisiones Agrarias eran los tribunales instructores del procedimiento y los Gobernadores de los Estados y el Presidente de la República, el de jueces sentenciadores.

En si esta es en general la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929, la cual posteriormente fue reformada por los decretos - del 26 de Diciembre de 1930 y por el del 29 de Diciembre de - 1932.

El Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942 fue el tercer Código posterior al del 22 de Marzo de 1934 y al del 23 de Septiembre de 1940, fue expedido por el General Manuel Avila Camacho y constaba de 362 artículos y 5 transitorios, se encontraba mejor estructurado que los anteriores aun que contenía algunas lagunas y deficiencias, permaneció vigente hasta el año de 1971.

En este Código se incluyeron las atribuciones correspondientes a todas las autoridades agrarias y organos agrarios y ejidales. Se estableció por el Departamento Agrario la no reelección de los Comisariados Ejidales. Se consolidó la doble vía ejidal y las notificaciones fueron utilizadas por ambas instancias, se amplió el plazo de pruebas y alegatos de la primera instancia se estableció para la segunda instancia, porque anteriormente a este Código, los presuntos afectados sólo podían utilizar la segunda instancia para presentar pruebas y alegatos en relación con la ejecución provisional de la resolución.

En sí este Código tuvo un mayor perfeccionamiento que los anteriores y pasó del mero reparto de tierras a atender otras fases del problema agrario.

c) PRIMERA INSTANCIA PARA LA DOTACION DE TIERRAS

La primera instancia para la dotación de tierras se da cuando los terrenos de labor restituidos son insuficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación; entonces la Comisión Agraria Mixta tramita un expediente de dotación complementaria de oficio, este expediente se inicia con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, una vez hecha la publicación la Comisión dentro de los ciento veintite días siguientes efectuará los siguientes trabajos:

1.- La formación de un censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario.

2.- El levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, los ejidos definitivos o provisionales y las porciones afectables de las fincas.

3.- Un informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario como la extensión y calidad de las tierras planificadas, sus cultivos principales, etc., examinará sus - condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los - certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.

Cuando ya se tienen los datos anteriores en el expediente, así como los documentos y las pruebas pre--sentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, - esto dentro de un plazo de quince días, los cuales se empiezan a contar en el momento mismo en que quedó integrado el expe--diente. Posteriormente, dicho dictamen se someterá a la consideración del Ejecutivo Local, el cual dictará su mandamiento en un término no mayor de quince días. Si el mandamiento resultare negativo, se mandará el expediente al Delegado Agrario - para que éste le dé el curso que corresponda.

Los propietarios que resulten presuntos afectados pueden ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas para que expongan lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de - que aquellas rindan su dictámen al Ejecutivo Local. Los alegada

tos y documentos que con posterioridad se ofezcan, se deberán presentar ante el Delegado Agrario en un plazo de treinta -- días para que se puedan tomar en cuenta al hacerse la revi-- sión del expediente. El Ejecutivo Local mandará los mandamien-- tos que pronunció a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de cinco días para su ejecución.

Si dichos mandamientos conceden tierras, bosques o aguas, la Comisión designa de inmediato un represen-- tante que se va a encargar de convocar al Comité Particular - Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficia-- rio y a los propietarios afectados, a fin de que concurran a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor. Di-- cha diligencia se llevará a cabo dentro de los dos meses si-- guientes a la fecha de la expedición del mandamiento del Go-- bernador, e invariablemente comprenderá el deslinde de los te-- rrenos que se entregan en posesión.

Para la ejecución de los mandamientos ex pedidos por el Gobernador, se citará previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el conte-- nido del mandamiento; como ya se mencionó, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y, en caso de -- que no exista, se nombrará el Comisariado Ejidal, el cual re-- cibirá la documentación correspondiente incluyendo un instruc

tivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria y los bienes concedidos por el mandamiento.

Desde el momento en que se lleva a cabo la diligencia de posesión provisional, se tiene al núcleo de población ejidal para todos los efectos legales como el legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas que se concedieron, asimismo tendrán personalidad jurídica para disfrutar de las garantías económicas y sociales que este Ley establece.

Una vez practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución del mandamiento y remitirá éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad.

d) SEGUNDA INSTANCIA PARA LA DOTACION DE TIERRAS

Cuando la Secretaría de la Reforma Agraria recibe el expediente que le envía el Delegado, ésta lo revisa y en un plazo de quince días lo turna al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emite su dictamen para complementar el expediente en un plazo de sesenta días. El dictamen contendrá los considerandos técnicos, los puntos resolutivos que proponga, la forma como se desarrolló la primera instancia, el cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta Ley y las fallas que se observaron en el procedimiento.

Una vez concluido el dictamen se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República. Realizado esto se dará la resolución presidencial, que deberá contener en términos generales:

Los datos relativos a las propiedades --
afectables e inafectables.

Las tierras y aguas que se van a conceder y la cantidad con que las fincas afectadas van a contribuir.

Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Posteriormente, las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes para su ejecución y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las Entidades respectivas.

La ejecución de las resoluciones presidenciales comprenderá en términos generales:

La notificación de las autoridades del ejido.

La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación.

El envío de las copias necesarias de la

resolución a la Comisión Agraria Mixta para su conocimiento y publicación.

El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas y la posesión definitiva de las mismas.

La determinación y localización de las tierras no laborables y laborables, de la parcela escolar, de la unidad agrícola industrial de la mujer y de las zonas de urbanización.

El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual.¹

Las resoluciones de dotación se ejecutan al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les haya concedido. Este hecho se constará mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del Comisariado; deberá también levantarse plano de ejecución.

¹ Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. México. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981. Pág. 473.

Una gran innovación y ayuda a la vez para los campesinos es que cuando una resolución presidencial resultare negativa al grupo solicitante y éste se encontrara en posesión provisional de las tierras, la Secretaría de la Reforma Agraria está obligada a negociar con los propietarios de los predios sobre la compra en favor de los campesinos, o de otra manera a trasladarlos a otras tierras de igual calidad y superficie en un plazo razonable.

Al otorgarse la posesión definitiva la Delegación Agraria procurará que los ejidos se delinden con cercas, brechas o mojoneras.

Toda vez hecha la asignación de las unidades de dotación, el Delegado Agrario, acompañando del Comisariado Ejidal, hará entrega de ellas en los términos aprobados por la Secretaría y por la Asamblea General de Ejidatarios recorriendo el acta general que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comisariado y los beneficiados, quienes pondrán su huella digital.

Posteriormente, la Secretaría procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta antes mencionada y los entregará a los interesados -- por conducto del Comisariado Ejidal, esto después de haber si do inscritos en el Registro Agrario Nacional.

CAPITULO VI

Ley Federal de Reforma Agraria

a) DISPOSICIONES EN FAVOR DEL CAMPESINADO.

Desde épocas remotas hasta la actualidad se han dictado diversas disposiciones y leyes en favor del campesino. Como en el siglo pasado que se expidieron las Leyes - de Colonización, de las cuales ya nos hemos referido en capítulos anteriores.

En la actualidad las nuevas disposiciones las encontramos en el artículo 27 Constitucional y en la Ley Federal de la Reforma Agraria, de las cuales mencionaremos algunas de las más importantes.

Al finalizar el régimen del Presidente - Luis Echeverría Alvarez, en el año de 1976, se reformó el artículo 27 Constitucional en algunos puntos importantes como - lo es el párrafo tercero, que nos habla de las siguientes - cuestiones agrarias:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dic

te el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, res-

petando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En lo que respecta a la Ley Federal de -
Reforma Agraria las disposiciones en favor de los campesinos
son:

Los derechos que los núcleos de población
adquieren sobre bienes agrarios serán inalienables, imprescrip-
tibles, inembargables e intransmisibles; esto se hace para --
asegurar la propiedad de los campesinos y tengan donde sembrar
por lo tanto, no podrán enajenar, ceder, transmitir, arren--
dar, hipotecar o gravar.

Otras de las disposiciones son: la crea--
ción de la "zona de urbanización", la cual deberá localizarse
preferentemente en las tierras que no sean de labor; la "par-
cela escolar", éstas deberán localizarse en las mejores tie--
rras del ejido dentro de las más próximas a la escuela o case-
río; la "unidad agrícola industrial para la mujer", ésta se -
localizará en las mejores tierras colindantes con la zona de
urbanización que será destinada al establecimiento de una ---
granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colec-
tivamente por las mujeres del núcleo agrario mayores de dieci
seis años, que no sean ejidatarias.

Todo ejido, comunidad y pequeña propiedad cuya superficie no exceda la extensión de la unidad mínima individual de dotación ejidal, tiene derecho preferente a asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largos -- que permita la economía nacional y, en general, a todos los servicios oficiales creados por el Estado para la protección de los campesinos y el fomento de la producción rural.

Los ejidatarios y comuneros, así como los pequeños propietarios, gozarán de los beneficios del regimen del Seguro Social en los términos dispuestos por la ley de la materia; así mismo, podrán adquirir artículos de primera necesidad en las mejores condiciones de mercado.

Se menciona que con núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

Otras disposiciones son la "inafectabilidad" de las propiedades por restitución, en la cual al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas se respeta-

rán las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de Junio de 1856; hasta cincuenta -- hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento -- que se haga al propietario o poseedor en los términos de la -- ley vigente en la fecha de la solicitud; las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el -- momento de dictarse la resolución respectiva; las tierras y -- aguas que haya sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo -- centro de población; y las aguas destinadas a servicios de in -- terés público.

Inafectabilidad de los bienes por dota-- ción, ampliación o creación de nuevos centros de población -- ejidal. Esta se da a las pequeñas propiedades que están en ex -- plotación y que no exceden de las superficies siguientes: Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resul -- ten de otras clases de tierras; hasta ciento cincuenta hectá -- reas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de ave -- nida fluvial o por sistema de bombeo; hasta trescientas hectá -- reas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, -- quina, vainilla, cacao o árboles frutales; la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabe

zas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor.¹

¹ LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. México. Editorial Porrúa. ---
1986.

b) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (1971)

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Luis Echeverría Álvarez se expidió la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Abril de 1971¹. Dicha ley vino a sustituir al Código Agrario de 1942 y esto, hasta cierto punto, resultó favorable, ya que el Código Agrario había perdido prestigio después de su larga vida y, en cambio, la Ley Federal de Reforma Agraria lleva en su propia denominación el signo de renovaciones fructíferas.

Se dice que el Código Agrario era un simple ordenamiento de disposiciones jurídicas sobre distribución y tenencia de la tierra y sobre los procedimientos correlati-

¹ LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. México. Editorial Porrúa. 1986.

vos y la Reforma Agraria significa algo más, tiene el sentido renovador, dinámico, que rebasa el concepto y el contenido de un Código.

La Ley Federal de Reforma Agraria se divide en siete libros, los cuatro primeros contienen el Derecho Sustantivo y son: Autoridades Agrarias; el Ejido, Organización económica del Ejido; Redistribución de la Propiedad Agraria; y los otros tres se refieren a los Procedimientos Agrarios; Registro y Planeación Agraria y Responsabilidades.²

Comentaremos algunas de las innovaciones introducidas por esta ley, en relación al Código Agrario de 1942.

En el libro primero, la nueva Ley borró la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios para ocuparse solamente de autoridades, el único cuerpo que permaneció con categoría de órgano es el Cuerpo Consultivo Agrario. Las Comisiones Agrarias Mixtas se convirtieron en autoridades de primera instancia para asuntos inter

²Chávez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. México Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1982. Pág. 335.

ejidales, con la finalidad de descentralizar la justicia agraria y de que los campesinos dirimieran sus controversias en sus diferentes localidades sin que requirieran legalmente de su desplazamiento hasta las Oficinas Centrales del antes Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

El libro segundo transformó el sistema anterior al disponer que los núcleos de población ejidal serían propietarios de las tierras y bienes señalados por Resolución Presidencial que los constituya a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución, anteriormente se señalaban que lo eran a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial.

Se les reconoció capacidad jurídica a las mujeres igual a las del varón.

Se volvió al regimen sucesorio ejidal al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, obligando al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestado, a considerar como herederos a dicha familia propia.

El libro tercero significó un intento para fortalecer la justicia social en el campo, por cuanto ten-

dió a estimular la estructura empresarial del ejido, contemplando una serie de posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de las actividades productivas de los campesinos. Se establecieron una serie de preferencias para el ejido que también se hicieron extensivas a las comunidades agrarias y a la pequeña propiedad de igual extensión a la unidad individual - de dotación como la asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos más largos que permita la economía nacional, a todos los servicios oficiales creados por el Estado para la producción de los campesinos y el fomento de la producción rural entre algunos otros.

El libro cuarto fortaleció las medidas - que tienden a terminar con los latifundios simulados. El sistema de que no produce efectos la división y fraccionamiento de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución y dotación, se hizo extensivo al procedimiento de creación de nuevos centros de población, cuando en éste se señalan las fincas solicitadas por los campesinos.

Otra de las innovaciones es la que establece que la propiedad agrícola o ganadera, para conservar su

calidad de inafectable no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos; tal disposición es tan vigorosa que aún estando protegida dicha propiedad por acuerdo de inafectabilidad, resulta afectable por falta de explotación, --- creándose para este efecto un nuevo procedimiento de nulidad de acuerdos y certificados de inafectabilidad. Esto representó un paso más en la vinculación de la pequeña propiedad al - concepto de propiedad con función social sostenido por nues-- tro artículo 27 Constitucional.

El libro quinto se adicionó notoriamente, en términos generales se introdujeron nuevos plazos para que las autoridades agrarias cumplieran con sus funciones en los procedimientos y otros más se ampliaron.

Se introdujo la inscripción preventiva - en el Registro Público de la Propiedad en relación a las propiedades presuntas afectables, a fin de evitar su venta o fraccionamiento ilegales.

Se crearon otros nuevos procedimientos - como los de nulidad de actos y documentos que contravengan -- las leyes agrarias; nulidad de contratos y concesiones a que se refiere la fracción XVIII del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional; nulidad y cancelación de certificados de -

inafectabilidad; la suspensión temporal de derecho agrarios; procedimiento de conflictos sobre posesión y goce de las unidades de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso - común; y la reposición de actuaciones.

El libro sexto trata de coordinar el Registro Nacional Agrario con los Registros Públicos de la Propiedad, con la aspiración de llevar un verdadero control, -- clasificación y registro de las propiedades rústicas en el - país.

Es notoria la obligación que tienen los Notarios y Registros Públicos de avisar al Registro Agrario Nacional de las operaciones que tramiten relacionadas con la propiedad rural.

La planeación es una innovación también que servirá para la elaboración de los diversos planes a que alude la propia ley, como los planes regionales y locales para el desarrollo industrial del campo; los planes regionales para la creación de nuevos centro de población ejidal; los - planes de rehabilitación agraria de ejidos y comunidades; y los planes para formular los programas de organización y de- sarrollo ejidal y comunal.

El libro séptimo se vigorizó acumulando
las responsabilidades que fijan las leyes de los Estados.

c) REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1984

El martes 17 de Enero de 1984 salió publicado en el Diario Oficial un decreto por medio del cual se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

Se reformaron, adicionaron y derogaron - los siguientes artículos: 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 40, 41, 42, 64, 85, 89, 91, 92, 96, 112, 117, 121, 122, 126, 130, 135, 136, 138, 144, 145, 147, 163, 166, 170, 185, 188, 198, 200, - 210, 225, 241, 259, 272, 283, 292, 293, 294, 295, 298, 300, - 302, 304, 309, 318, 319, 326, 331, 353, 356, 358, 359, 362, - 366, 368, 370, 431, 432, 433, 446, 448, 470, 476 y 480.

En términos generales la Ley se reformó de la siguiente manera:

En lo que respecta a la "Organización - de las autoridades agrarias" (arts. 2o. y 7), se facultó a - la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Cuerpo Consultivo Agrario y a las Comisiones Agrarias Mixtas para poder aplicar esta ley, se ordenó que en cada entidad federativa hubiese por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

En el capítulo segundo del libro primero "Atribuciones de las autoridades agrarias" (arts. 8, 10, 11, 12, 13) las reformas fueron en cuanto a que las resoluciones definitivas del Presidente de la República no podrán ser modificadas y se entiende por éstas las que ponen fin a un expediente de determinado juicio y entre estos se agregaron el de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, el de Establecimiento de Zonas Urbanas de Ejidos y Comunidades y - las demás que señala esta Ley.

En cuanto a las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria se modificaron algunas, como consta en las fracciones del artículo 10. Se nombraron las atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos en las ocho fracciones de que consta el artículo 11. Se re-formaron las fracciones I, II y III del artículo 12, que nos

habla de las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas. En lo referente a las atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario se modificaron las fracciones XI, XII, - - XIII, XIV y XV del artículo 13 para quedar en términos generales de la siguiente manera:

Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la - producción agropecuaria regional, intervenir en los asuntos - correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal, autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción, coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las demás que - esta ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan.

En lo referente al capítulo tercero del libro primero "Cuerpo Consultivo Agrario", se reformó en algunas de sus fracciones el artículo 16 que nos habla de las atribuciones del cuerpo consultivo agrario para quedar como nue--vas atribuciones la de dictaminar sobre los expedientes que - deban ser resueltos por el Presidente de la República o por - el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya - concluido, resolver en los casos de inconformidad respecto a

privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones y las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos - les señalen.

En el capítulo que nos habla sobre la -- "Organización de las autoridades ejidales y comunales", los - artículos 40, 41 y 42, que nos señalan que en cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia constituido por tres - miembros propietarios y tres suplentes que desempeñarán los - cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente (art. 40). Nos menciona las causas por las cuales pueden ser removidos de sus cargos los miembros de los Comisariados ejidales y comunales y los de los Consejos de Vigilancia (art. - 41). Dicha remoción deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria (art.42).

Del capítulo "Propiedad de los núcleos - de población ejidales y comunales" el artículo 64, el cual nos habla de la libre voluntad de los núcleos de población para - aceptar o rechazar una resolución presidencial que les conceda tierras o aguas.

Se reformó el artículo 85 del capítulo - "Derechos individuales" en sus fracciones IV, V y VI, que nos habla de las formas de perder sus derechos sobre las unidades

de dotación de los ejidatarios y comuneros. En cuanto al artículo 89 del mismo capítulo que nos dice que la suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta.

Del capítulo "Zona de urbanización", el artículo 91 que estipula que para la localización o ampliación de la zona de urbanización se deberá tomar en cuenta la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con los estudios que ésta practique, pero será necesario en todo caso justificar la necesidad de constituir o ampliar la zona de urbanización, satisfaciendo preferentemente las necesidades de los ejidatarios. Los artículos 92 y 96 a la letra señalan que se deslindarán y fraccionarán las zonas urbanas ejidales, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria con la opinión y coordinación con otras autoridades. El comprador de un solar tendrá pleno dominio sobre éste al cubrir su precio, pero tendrá que construir casa y habitar en ella; el plazo máximo para liquidar un solar urbano y que no sea ejidatario, será de cinco años.

Los artículos 112, 117, 121, 122 y 126 del capítulo "Expropiación de bienes ejidales y comunales" en forma general tratan sobre las causas de utilidad pública por

las que pueden ser expropiados los bienes ejidales y comunales. Nos dice que cuando la expropiación sea para la fundación mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población, ésta se hará en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o del Departamento del Distrito Federal y - cuando se trate de la regularización de las áreas donde existan asentamientos humanos irregulares, se hará en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Cita que toda expropiación de bienes ejidales y comunales se hará por decreto presidencial y mediante indemnización. Cuando los bienes expropiados no tuviesen el fin señalado en el decreto respectivo o cuando transcurran cinco años y no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso -- Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes.

En el capítulo "Regimen de explotación - de los bienes de ejidos y comunidades" los artículos 130, 135, 136, 138 fracción II e inciso "C", 144, 145 y 147, los cuales señalan que los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, excepto si los interesados determinan que ésta se haga en forma individual. En los ejidos y comunidades que se trabajen en forma individual, por iniciativa de los ejidatarios o comuneros, se podrán establecer sectores de producción en la que éstos exploten en co-

mún sus unidades de dotación. Se reformaron algunas de las -- disposiciones mediante las cuales podrán ser aprovechados los pastos y montes de uso común. Se dice que la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente los que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, se efectuará por la administración del ejido en beneficio de sus miembros. Todo contrato que se celebra entre ejidos y comunidades con terceras personas para la explotación de cualquier recurso, será regulado por lo dispuesto en esta ley. Señalan que los ejidos y comunidades constituyen una unidad de desarrollo rural que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades con el objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión.

El artículo 163 del capítulo "Crédito para ejidos y comunidades", el cual nos dice que los ejidos constituidos por mandamiento de los ejecutivos locales, están capacitados para obtener créditos refaccionarios y de avío, al -- igual que los campesinos que se encuentren en posesión quieta y pacífica, por más de dos años, de tierras señaladas como -- afectables por dotación.

Del capítulo "Fondo común de los núcleos de población", el artículo 166 estipulando que los comisariados tendrán que depositar el fondo común de los ejidos y comunidades en las oficinas de Nacional Financiera, para posteriormente concentrarse en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

En el capítulo "Fondo Nacional de Fomento Ejidal" el artículo 170 que nos menciona que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal tendrá como institución fiduciaria a Nacional Financiera, la que los representará en los términos de la ley.

El artículo 185 del capítulo "Fomento de industrias rurales" no dice que los ejidatarios podrán asociarse con particulares para explotar recursos no agrícolas ni -- pastales, los ejidatarios tendrán derecho del tanto sobre el capital que aportaron los particulares al concluir el contrato; asimismo, se puede convenir que las obras de infraestructura realizadas en el mismo, queden a beneficio del núcleo -- ejidal.

Del capítulo "Garantías y preferencias para los ejidos y comunidades" el artículo 188, el cual menciona que el Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobier

nos de los Estados y por conducto de sus dependencias, otorgará facilidades a los ejidos y comunidades y a los pequeños -- propietarios de predios equivalentes a la unidad individual -- de dotación, para adquirir en común artículos de primera necesidad en las mejores condiciones del mercado.

En el capítulo "Capacidad de los núcleos y grupos de población" el artículo 198 nos dice que tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo número 200.

El artículo 200 del capítulo "Capacidad individual en materia agraria" en sus fracciones V, VI y VII que nos señala los requisitos que deben reunir los campesinos para obtener una unidad de dotación.

Del capítulo "Bienes afectables" el artículo 210 párrafo segundo de la Fracción I que señala las reglas a que se sujetará en cuanto toca a la materia agraria de predios afectables por la división, el fraccionamiento y la transmisión íntegra.

El artículo 225 del capítulo "Dotación --

de tierras" que nos habla del monto de la unidad de dotación de los ejidos ganaderos y forestales y que éstos se deberán explotar en forma colectiva, la organización interna de ambos será acordada por la asamblea general y bajo la supervisión de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En el capítulo "Ampliación de ejidos" su artículo 241, que se refiere al derecho de que gozan los núcleos de población ejidal que no tienen tierras, bosques o aguas suficientes para satisfacer sus necesidades, de solicitar la ampliación de su ejido, así como de incorporar su propiedad privada al régimen ejidal.

Del capítulo "Bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal" el artículo 259, el cual señala las formas de determinar las propiedades ganaderas inafectables.

El artículo 272 del título "Restitución, dotación y ampliación de tierras bosques y aguas", del capítulo "Disposiciones comunes" que nos menciona la manera en que debe proceder el solicitante de una restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, y el procedimiento por parte de las autoridades competentes para la resolución del -

asunto.

El artículo 283 del capítulo "Restitución de tierras, bosques y aguas" se reformó el párrafo primero y el tercero, que nos habla de parte del procedimiento que se sigue en la restitución.

Del capítulo "Primera instancia para dotación de tierras" los artículos 292, 293, 294, 295, 298, 300 y 302, en estos artículos y especialmente, en este capítulo, se trata sobre la dotación de tierras que se motiva por la insuficiencia de terrenos de labor restituidos para que todos - los individuos con derechos obtengan tierras. En esta primera instancia se les otorga la posesión provisional de las tierras, siempre y cuando se siga el procedimiento señalado en este capítulo.

El artículo 304 y 309, respectivamente, del capítulo "Segunda instancia para dotación de tierras", hubo una innovación muy importante dentro de esta ley y ella se encuentra precisamente en el artículo 309 que estipula que -- cuando una resolución presidencial resultare negativa al grupo solicitante y éste se encontrara en posesión provisional - de las tierras, la Secretaría de la Reforma Agraria está obligada a negociar con los propietarios de los predios sobre la

compra en favor de los campesinos, o de otra manera, a trasla
darlos a otras tierras de igual calidad y superficie en un --
plazo razonable.

En el capítulo "Dotación y accesión de -
aguas" el artículo 318 y el 319 en sus nueve fracciones, el -
artículo 318 trata sobre a quien deberán dirigirse para la so
licitud de dotación de aguas. El 319 nos habla sobre la inves
tigación que deberá realizar la Secretaría de Agricultura y -
Recursos Hidráulicos una vez iniciado el expediente por la Co
misión Agraria Mixta.

Del capítulo "Nuevos centros de población
ejidal" el artículo 326 y el artículo 331 que nos dicen que -
de resultar negativo un procedimiento de dotación, se trasla
dará el expediente al lugar en donde sea posible establecer -
el Nuevo Centro de Población Ejidal. La Secretaría de la Refor
ma Agraria al recibir la solicitud estudiará todo lo referente
al nuevo centro de población y, en caso de que no se localicen
terrenos afectables inmediatamente, se reservarán los expedien
tes y se irán resolviendo por orden cronológico.

El artículo 353 del capítulo "Determina-
ción de las propiedades inafectables", el certificado de ina-
fectabilidad se extenderá una vez que la Secretaría de la Re-

forma Agraria se cerciore de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional otros terrenos que suma dos rebasen la extensión de la pequeña propiedad.

Los artículos 356 párrafo primero, 358, 359, 362 y 366 del capítulo "Reconocimiento y titulación de bienes comunales", en este capítulo se trata lo referente al procedimiento que se sigue para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales.

En el capítulo "Procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales" los artículos 368 y 370, nos señalan que el procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria con la demanda de alguna de las partes, a la que se anexará los títulos, documentos y toda clase de información y prueba que estimen necesaria para fundar su dicho. La Delegación Agraria correspondiente iniciará el expediente con la demanda, notificando a la contraparte o a las partes si se inicia de oficio, en un término de diez días nombrarán un representante propietario y otro suplente, los cuales podrán celebrar convenios a fin de dar solución al problema.

Los artículos 431, 432 y 433 del capítulo "Privación de derechos agrarios" que nos dicen que dentro

de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios. Si hubiese inconformidad con dicha resolución, la parte interesada podrá en un término de treinta días, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual dictará la resolución correspondiente en un término de treinta días las resoluciones serán publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, y se remitirán al Registro Agrario Nacional para su inscripción y expedición de los certificados correspondientes.

Del capítulo "Del Registro Agrario Nacional" el artículo 446 fracción I y párrafo final, 448 fracción I, que se refieren a todo aquello que deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional y todo lo que deberá realizar el mismo.

El artículo 470 del capítulo "Delitos, - faltas y sanciones" se nos señalan algunos de los casos por los cuales los miembros de los comisariados y consejos de vigilancia pueden incurrir en responsabilidad.

De las "Disposiciones generales" los artículos 476 y 480 que nos mencionan que los plazos y términos a que esta ley se refiere se computarán por días naturales, -

con excepción de los que esta misma ley se limiten a días hábiles. El Ejecutivo de la Unión proveerá el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones, así como formulando los instructivos que fueren necesarios. Las dudas que suscitaren en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el propio Ejecutivo.¹

¹Diario Oficial de la Federación del 17 de Enero de 1984.

CONCLUSIONES

Primera.- Se debe definir con exactitud que es el "ejido", ya que desde la época revolucionaria y hasta la actualidad, ni las leyes ni los tratadistas lo han hecho y esto es de suma importancia para poder encuadrar los derechos y obligaciones que tiene el campesino como ejidatario dentro del derecho.

Segunda.- Cambió el concepto que se tenía sobre el derecho de propiedad estipulado en el Derecho Romano al que se encuentra consagrado en el artículo 27 Constitucional, ya que el anterior concedía el derecho de utilizar y abusar del bien solamente en los casos de la pequeña propiedad, no así en la propiedad ejidal y comunal; además de que el derecho de propiedad sobre terrenos comprendía también el subsuelo y el aire y en la actualidad estos derechos corresponden a la Nación.

Tercera.- Se han dictado leyes para que se doten, amplien o restituyan tierras a los campesinos que las necesitaran, pero esto es ya casi imposible en la actualidad, ya que se han terminado las tierras de posible reparto, quedando la práctica de estas leyes en segundo término.

Cuarta.- Al crearse la Ley Federal de la Reforma Agraria los bienes agrarios como la propiedad ejidal y la propiedad comunal, se protegen al considerarlos inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles para beneficio social; sin embargo, existen prácticas en contrario en la realidad.

Quinta.- Como se sabe, la agricultura -- siempre ha sido un factor muy importante dentro del desarrollo de nuestro país; por esto se hace menester una legislación -- más alligada a la realidad que priva en el campo en México.

Sexta.- Se hace necesaria la creación de un organismo teórico-práctico en el campo que se encargue no solo de orientar, sino de auxiliar en los asuntos de dotación, restitución, ampliación, etc. de tierras y ejidos.

Séptima.- Las agrupaciones campesinas en México han servido como trampolín político para beneficio de unos cuantos, olvidando sus más elementales principios y fines.

Octava.- En la Ley Federal de Reforma -- Agraria se dan las bases para que las tierras comunales puedan ser susceptibles de cambio a tierras ejidales, empero la

ley no autoriza ni desautoriza que las tierras ejidales puedan cambiar a comunales, dándose una laguna en el derecho, - siendo que las tierras comunales es el tipo de propiedad ancestral en nuestro pueblo.

Novena.- La capacidad jurídica de los - ejidatarios y de los comuneros debe enfatizarse por medio de las leyes que les otorgue una mayor capacidad jurídica, tanto en sus derechos como en sus obligaciones para que de esta forma se evite la invasión de dichas tierras para usos distintos de los establecidos y no se sigan reduciendo las tierras laborables.

BIBLIOGRAFIA

- Arredondo Muñoz Ledo, Benjamín.- HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPO RANEA. México. Editorial Progreso, S.A. Décima Octava Edición 1967.
- Cárdenas, Eduardo.- COMPENDIO MUNDIAL 1973. DICCIONARIO GEOGRAFICO. México. Editorial América, S.A. Primera Edición. -- 1973.
- Chávez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. México. Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1982.
- Díaz Soto y Gama, Antonio.- LA CUESTION AGRARIA EN MEXICO. - México. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. 1959.
- Fabila, Manuel.- CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. México. Editorial Limsa. Primera Edición. 1943.
- Conzález Hinojosa, Manuel.- DERECHO AGRARIO. México. Editorial Jus. Primera Edición. 1975.
- González Roa, Fernando.- EL ASPECTO AGRARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA. México. Talleres Gráficos. Primera Edición. 1919.
- Ibarrola, Antonio de.- DERECHO AGRARIO. México. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1975.
- Lemus García, Raúl.- DERECHO AGRARIO MEXICANO. México. Editorial Limsa. Segunda Edición. 1978.
- Luna Arroyo, Antonio.- DERECHO AGRARIO MEXICANO. México. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1975.
- Mendieta y Núñez, Lucio.-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. México. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. 1981.
- Senado de la República, Secretaría de Educación Pública. -- ASI FUE LA REVOLUCION MEXICANA. México. Comisión Nacional para la Celebración del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. 1985.
- Silva Herzog, Jesús.- EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA --- AGRARIA. (Exposición y Crítica). México. Editorial Fondo de Cultura Económica. Segunda Reimpresión de la Segunda Edición. 1980.
- Torres Flores, Carabes.- HISTORIA ACTIVA DE MEXICO. México. Editorial Progreso, S.A. Sexta Edición. 1965.

Zalce y Rodríguez, Luis J.- APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA -
MASONERIA EN MEXICO. México. Editorial Jus. Primera Edición.
1957.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Reforma Agraria.

OTROS

Diario Oficial de la Federación del 17 de Enero de 1984.